

Del «scriptor» al «publicus notarius»: Los escribanos de Madrid en el siglo XIII

MARÍA TERESA CARRASCO LAZARENO
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

Estudio diplomático y jurídico-institucional de las escribanías de Madrid en el siglo XIII. Se analiza su evolución desde los primeros «scriptores» prenotariales conocidos, clérigos y laicos de libre profesión, documentados hasta 1260, hasta la consolidación definitiva de la institución notarial y del instrumento público en el último cuarto del siglo XIII. Se estudian con detenimiento la compleja etapa de transición, en las décadas centrales de la centuria, la figura del «escrivano de concejo de Madrid», profesional estable y antecedente inmediato del escribano público, y la instauración del notariado, de acuerdo con la legislación alfonssina, así como de la escribanía municipal, por otorgamiento de Alfonso X, en 1264. A través de la documentación conservada, se analiza, asimismo, la transformación de la simple carta o «scriptura» testifical en «publicum instrumentum», mediante la valoración de la pervivencia de elementos tradicionales y la aparición de fórmulas diplomáticas que revelan la paulatina introducción de la nueva doctrina notarial.

ABSTRACT

This is a diplomatic and a legal — institutional study about the actuaries offices in Madrid during the XIIIth century. Its evolution is analyzed from the first known pre-notarial «scriptores», priests and liberal professionals seculars, documented until 1260, until the final consolidation of the notary institution and the public instrument during the last quarter of the XIIIth century. There is a detailed study about the complexity of the transitional period, during the central decades of that century, the figure of the «Notary of the Madrid Town Council», as a stable professional and immediate predecessor of the public actuary, the establishment of the body of actuaries, according to the Alphonsine legislation, an the municipal actuary office, established by King Alphonse Xth., in 1264. Through the preserved documentation, it is analized, at the same time, the transformation of the simple letter, or witness «scriptura», into the «publicum instrumentum», by means of the assessment of the surviving traditional elements, and the apparition of diplomatic formulas, that reveal the gradual introduction of the new notarial doctrine.

No es ésta la primera vez que nos ocupamos de los responsables de la elaboración del documento privado en Madrid en la etapa prenotarial y en los albores del Notariado público, cuya implantación tuvo lugar en la villa y su término en la segunda mitad del siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X, al compás de lo que acontecía en los restantes territorios de la corona de Castilla¹.

La nueva realidad en cuanto a la escrituración negocial y sus «auctores» se produjo por asimilación de la nueva doctrina legal formulada en los códigos alfonsíes, desde el primero de ellos, el *Fuero Real* de 1255, y, después, en el *Espéculo y las Partidas*², aunque sin ruptura con respecto a la práctica documental anterior, como acertadamente señala el gran tratadista del Derecho notarial, don José Bono Huerta³. Así hemos podido verificarlo en el caso de Madrid, donde la actuación notarial en los inicios de la institución se muestra hondamente enraizada en los usos documentales anteriores, en consonancia con la labor de los «scriptores» profesionales que precedieron a la figura del «escrivano público».

Nuestro interés por estas cuestiones surgió, en efecto, hace ya algunos años, cuando realizamos un primer trabajo exhaustivo sobre el fondo documental del convento de Santo Domingo de Madrid, donde dedicamos sendos capítulos a los «scriptores» de libre profesión y a los primeros notarios públicos madrileños, así como a los documentos por ellos producidos⁴. Hicimos entonces una primera aproximación, parcial, al tema, basada exclusivamente en la amplia serie de documentos privados prenotariales y notariales con que cuenta la extensa colección diplomática de este antiguo cenobio madrileño, que, se-

¹ Vid. A. MATILLA TASCON, «Escribanos, notarios y archivos de protocolos en España», *Archivum* 12 (1962) pp. 3-19. F. ARRIBAS ARRANZ, «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la Ley del Notariado, Sección 1^a: Estudios Históricos* (= CLN-EH) I, Madrid 1964, pp. 169-170. J. MARTÍNEZ GIJÓN, «Estudio sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna», en CLN-EH, I, pp. 270-272. J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español*, I.2. *La Edad Media. Literatura e instituciones* (= HDNE I.2), Madrid 1982, pp. 109-119. «La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación», en *Notariado público y documento privado. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*. Generalitat Valenciana 1989, I, pp. 493-506, y *Breve introducción a la Diplomática notarial*, Sevilla 1991, p. 22. M. J. ÁLVAREZ COCA-GONZÁLEZ, «La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción», *Boletín de la ANABAD* 37, núms. 1-2 (1987) pp. 12-14. A. CANELLAS LOPEZ, «El Notariado en España hasta el siglo XIV», en *Notariado público y documento privado* I, pp. 106-109 y 115-116.

² J. BONO, «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características», *Anales de la Academia Matritense del Notariado* XXVII (1985) pp. 31-43.

³ *La práctica notarial del reino de Castilla*, pp. 493-506.

⁴ M.T. CARRASCO LAZARENO, *Santo Domingo el Real de Madrid. Estudio documental (1203-1284)* (= CDSD I), memoria de licenciatura defendida en la Universidad Autónoma de Madrid, en 1990, (*en preparación*, con la pertinente actualización bibliográfica, índices, *addenda* y algunas matizaciones en los contenidos del estudio). La labor aquí iniciada prosiguió más tarde, haciéndose extensiva al Notariado madrileño en la Baja Edad Media, en nuestra tesis doctoral, *La documentación de Santo Domingo el Real de Madrid (1284-1416), I: Estudio, y II. Colección diplomática* (= CDSD II.1 y CDSD II.2, respectivamente), Universidad Autónoma de Madrid (1994), editada en microfichas por la misma Universidad en 1997, *Tesis* nº 331. En ella se trata, asimismo, del desenvolvimiento del Notariado público en Madrid y se analizan los caracteres internos de los numerosos instrumentos notariales conservados en el extenso fondo dominicano, desde los años finales del siglo XIII hasta la segunda década del siglo XV.

gún la tradición, fue fundado en torno a 1217 por los primeros frailes predicadores e instituido, apenas dos años más tarde, como comunidad femenina de clausura por el propio fundador de la Orden, santo Domingo de Guzmán⁵.

Estudiar las características de los «scriptores» madrileños de libre profesión que precedieron a la figura del escribano público, esclarecer, en lo posible, la forma en que se verificó la transición del «scriptor» profesional al notario público investido de «auctoritas» validadora, así como el paso de la simple «scriptura» testifical al «publicum instrumentum» o documento notarial fehaciente hasta el momento en que tiene lugar la implantación de la nueva institución en Madrid y su término constituyen el objeto de este estudio. En él nos ocuparemos de los diversos escribas clérigos y laicos que durante el siglo XIII desempeñaron libremente su oficio en el ámbito madrileño al servicio de sus convecinos, bien de forma esporádica, bien como profesionales estables. Dentro de este grupo, interesa sobremanera el de los denominados «escribanos de concejo de Madrit», documentados desde 1242, que convivieron con los primeros notarios públicos, titulares de un «officium notariae» propio por designación real o comunal en el último cuarto de esa centuria.

A tal fin, se completará la rica información obtenida de la colección dominicana, la fuente primordial, sin duda, a estos efectos, con el aporte de las restantes fuentes procedentes de fondos madrileños, así como de algunos documentos originales y cartularios toledanos y de las órdenes militares de Calatrava y Santiago, atinentes a nuestro estudio en tanto afectan a «scriptores» de Madrid, como seguidamente detallaremos.

I. LAS FUENTES DOCUMENTALES

La colección diplomática del convento de Santo Domingo, depositada en la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional —Carpetas (pergaminos), Libros y Legajos— es, junto con la valiosa documentación real y concejil custodiada en el Archivo de Villa⁶, la fuente más importante con que

⁵ Sobre esta cuestión, remitimos a nuestro estudio «Los conventos de San Francisco y Santo Domingo de Madrid. Breves consideraciones históricas, jurídicas y diplomáticas», en *Espiritualidad Medieval. Franciscanismo*, VI Jornadas de Estudios Medievales, Nájera (31 de julio al 4 de agosto de 1995), Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1996, pp. 239 y 243-244.

⁶ Vid. T. DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid interpretados y coleccionados por don...*, Ayuntamiento de Madrid, 1888-1908, 4 vols., especialmente, vol. I. Asimismo, la edición de los «Documentos reales del Archivo de Villa», en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, I-II (1977) pp. 237-255; III y IV (1978) pp. 191-238; V (1979) pp. 221-264; VI (1980) pp. 193-243; VII y VIII (1980) pp. 305-375; y IX (1981) pp. 187-240. *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño*, I: 1464-1485, por A. MILLARES CARLO y J. ARTILES RODRÍGUEZ, Madrid: Ayuntamiento, 1932. A. MILLARES CARLO, *Contribuciones documentales a la Historia de Madrid*, Instituto de Estudios Madrileños, CSIC, Madrid 1971. GRUPO AL-MUDAYNA (Universidad Complutense de Madrid), «Fuentes documentales para la Historia de Madrid», en *Primeras Jornadas sobre fuentes documentales para la Historia de Madrid*, Madrid 1990. M.C. CAYETANO MARTÍN, «Fuentes para la historia del Madrid medieval en el Archivo de Villa», en *El Madrid medieval. Sus tierras y sus hombres*, edición de J.C. DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Asociación Cultural

cuenta Madrid para el estudio de los siglos bajomedievales⁷. No obstante, como acabamos de decir, para la cuestión que nos ocupa, el estudio de la documentación privada prenotarial y de los rogatarios responsables de su elaboración, así como para el conocimiento de los instrumentos y de los escribanos públicos, el elevado número de documentos conservados confiere a la colección de Santo Domingo el Real un valor singular a este respecto, que se hace aún más patente por la precariedad de las restantes fuentes conservadas procedentes de los institutos regulares madrileños en la Baja Edad Media⁸.

Los documentos particulares de Santo Domingo datados en el siglo XIII, incluyendo cartas prenotariales y no notariales, así como los más antiguos instrumentos públicos, suman un total de 73 piezas originales, que se localizan en las siguientes Carpetas de la *Sección de Clero*:

- Carp. 1353, núms. 3, 5-7^{ter}, 8-14^{ter}, 15-18^{bis} y 19-20.
- Carp. 1354, núms. 2-10^{bis} y 11-20.
- Carp. 1355, núms. 1, 6, 8-9, 13-14 y 19-20.
- Carp. 1356, núms. 1, 3, 5, 13-14 y 18-20.
- Carp. 1357, núms. 1-5, 8-10, 13-15 y 18-20
- Carp. 1358, n.^º 2⁹.

Además de esta documentación original, en el manuscrito M-48 de la *Colectión Salazar*, de la Real Academia de la Historia, entre los numerosos do-

«Al-Mudayna», Madrid 1990, pp. 29-35; *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*, Madrid 1991, completo regesto de los diplomas dimanados de la Cancillería real y del Concejo en dicho período, y la reciente guía *Archivo de Villa*, Ayuntamiento de Madrid 2001, cap. V, *Fondo*, pp. 62-81.

⁷ Vid. I. PÉREZ DE TUDELA y VELASCO, «Madrid en la documentación de Santo Domingo el Real», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI. Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla (14-19 de septiembre de 1981)*, Universidad Complutense, Madrid 1985, II, p. 991. M. MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, Madrid 1987, pp. 170 y 197.

⁸ En efecto, dejando al margen los conventos de la Visitación, más conocido como de Santa Clara, y de San Jerónimo el Real, fundaciones más tardías, de la segunda mitad del siglo XV, de los otros dos cenobios madrileños existentes en el siglo XIII, el monasterio benedictino de San Martín, fundado a fines del siglo XI, y el convento de frailes menores de San Francisco, coetáneo de la fundación dominicana, no ha quedado documentación de la decimotercera centuria. Así, en el fondo medieval de San Martín –AHN, Clero, Libro 8503-, la documentación particular y notarial es tardía, de los siglos XIV-XV. De San Francisco sólo se conserva documentación moderna, desde finales del siglo XV –AHN, Clero, Carp. 1370-. Acerca del San Martín, priorato dependiente de Silos, fundado por Alfonso VI en fechas próximas a la conquista de Toledo, vid. Fr. Antonio de YEPES, *Crónica General de la Orden de San Benito* (estudio preliminar y ed. por fray Justo PÉREZ DE URBEL), en *Biblioteca de Autores Españoles* 124, Madrid 1960, II, pp. 260-261; J. PÉREZ DE URBEL, «Los monjes negros en el área del Reino toledano después de la conquista de Alfonso VI», *Hidalguia* 148-149 (1978) pp. 456-466, y M.A. VARONA GARCIA, «El diploma fundacional del Monasterio de San Martín de Madrid», *Historia. Instituciones. Documentos* 14 (1987) pp. 275-291. Sobre el convento de San Francisco, vid. J. DE LA QUINTANA, *A la muy antigua, noble y coronada villa de Madrid. Historia de su antigüedad, nobleza y grandeza*, Madrid 1629 (edición facsímil, Madrid 1980), Libro III, ff. 389-391; L. WADDING, *Annales Minorum in quibus res omnes trium ordinum a Sancto Francisco institutorum...*, I, Lugduni 1625, pp. 144-145, y M.T. CARRASCO, *Los conventos de San Francisco y de Santo Domingo de la villa de Madrid*, pp. 239-242.

⁹ Los dos docs. citados en último lugar, 1357, n.^º 20 y 1358, n.^º 2, datados en 1301 y 1302, respectivamente, se incluyen a fin de completar la serie de instrumentos autorizados por el notario *Per Estevan*, cuya actividad se documenta desde los últimos años del siglo XIII.

cumentos de las dominicas madrileñas que reproduce, hemos de destacar la existencia de diez «scripturae» testificales no conservadas en forma original y transmitidas sólo merced a estas copias tardías, a saber: docs. de 1216, abril (f. 174 r); 1222, abril (f. 171 r); 1224, abril (f. 171 v); 1225, enero, 6 (f. 170 r); 1226, mayo (f. 171 v); 1227, junio (f. 171); 1230, enero, 1 (f. 152 r-v); 1234, septiembre (f. 172 v); 1249, septiembre (f. 174 r), y 1254, mayo, 16 (f. 169 v)¹⁰, que, fueron tomadas, según se hace constar expresamente en el epígrafe precedente, a partir de los originales custodiados en el archivo conventual. No obstante, pese a su apariencia fiable¹¹, tales copias simples, realizadas bajo los auspicios del insigne erudito don Luis de Salazar y Castro, cronista de Carlos II, no tienen patente de autenticidad a efectos diplomáticos, en tanto no están garantizadas por una persona investida de «auctoritas» validativa, y la información que proporcionan debe tomarse con las restricciones y la cautela que la crítica diplomática en tales casos prescribe¹². Por tanto, las noticias que aportan tales copias se tomarán como complementarias o subsidiarias de las obtenidas a partir de la documentación auténtica.

A la abundante información obtenida de la colección de Santo Domingo, hemos de añadir la proporcionada por algunas escrituras particulares otorgadas en Madrid, pertenecientes a la Orden de Calatrava, a la de Santiago y a colecciones de Toledo, que fueron obra de «scriptores» madrileños. Los documentos privados provenientes del fondo de Calatrava son seis, datados entre 1201 y 1290¹³, todos originales, excepción hecha del más antiguo¹⁴.

¹⁰ B. CUARTERO HUERTA y A. DE VARGAS-ZUÑIGA, *Índices de la Colección Salazar*, XXXIII, Real Academia de la Historia, Madrid 1964, núms. 52.482, 52.473, 52.475, 52.468, 52.474, 52.442, 52.478, 52.483 y 52.466, respectivamente.

¹¹ En los casos en los que hemos podido cotejar las copias realizadas entre los siglos XVII y XVIII por el erudito don Luis de Salazar y Castro o por los amanuenses a su servicio, con los originales conservados, hemos podido comprobar la práctica identidad existente entre ambos, no menor que en el caso de otras copias auténticas de la colección –vid. *CDSD I* y *CDSD II.1*, donde dedicamos sendos capítulos a la «traditio» o ingenuidad documental–.

¹² C. PAOLI, *Diplomatica (nuova edizione aggiornata da G.C. BASCAPE)*, Florencia 1969, p. 274. A. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, Roma 1979, p. 96. F. VALENTI, *Il documento medioevale. Nozioni di Diplomatica generale e di Cronologia*, Módena, 6^a Rist. 1982, p. 100. M. ROMERO TALLAFIGO, «La tradición documental. Originales y copias», en *Archivistica. Estudios básicos*, Sevilla 1983, p. 75. En su excelente tratado, Olivier GUYOTJEANNIN, Jacques PYCKE et Benoît-Michel TOCK, nos previenen acerca de las copias libres, «au moins par précaution de méthode, toute copie doit être présumée mauvaise... En conséquence, toute étude diplomatique...doit 1º prendre pour base première des originaux, 2º n'accueillir que sous bénéfice d'inventaire les données transmises par des copies» – en *Diplomatique médiévale*. L'Atelier du médiéviste 2, Brepols-Turnhout, 1993, p. 289.

¹³ A pesar de la existencia de la escribanía del convento de Calatrava, así como de la cancillería y escribanías de la Orden y del señorío calatravenses, del nombramiento de notarios públicos por la autoridad del Maestre –vid. el amplio estudio de Blas CASADO QUINTANILLA, «La cancillería y las escribanías de la orden de Calatrava», *Anuario de Estudios Medievales* 14 (1984) pp. 73-99—, como señala el mencionado autor, «ya desde principios del siglo XIII encontramos documentos otorgados por la Orden en Castilla, suscritos por escribanos públicos por autoridad del rey o de las dignidades eclesiásticas» –ibidem, p. 92—. Este hecho se puede hacer extensible a los «scriptores» comunes prenotariales, a quienes acudirían las autoridades de la Orden y los particulares, vecinos de la villa y su término, a fin de escriturar los contratos concernientes a casas y heredades madrileñas.

¹⁴ 1) 1201, mayo.—Venta de casas en Valnegral y Moratalaz—RAH, Colección Salazar, ms. I-37, ff. 94 v-95 r.

De la Orden de Santiago, interesa a nuestro propósito un documento de donación de 1201, por el que un matrimonio es acogido como «familiar» de la Orden, realizando la consabida «traditio corporis et animae». El contrato se transcribió íntegro en el *Tumbo Menor de Castilla*, extenso cartulario santiaguista compuesto durante el reinado de Fernando III¹⁵.

2) 1206, marzo.- Ordoño Pérez vende a Ruy Díez, maestre de la Orden de Calatrava, el cuarto de unas casas situadas en la colación de Santa María, en Madrid, el cuarto de las aldeas de Valnegrall y de Otos y el cuarto de dos yugadas de bueyes en Moratalaz, por 230 maravedís -AHN, OM Calatrava, Carp. 457, n.^o 59 P; copia simple en RAH, Col. Salazar, ms. I-37, f.103 v-.

3) 1206, diciembre.- Juan Domínguez del Arroyo y su mujer Menga Gallega venden a don Esteban, abad de Boadilla, unas casas en el Arroyo por 21 maravedís y medio - AHN, OM Calatrava, Carp. 457, n.^o 60 P-.

4) 1220, mayo. Carta partida por abecé en virtud de la cual don Gonzalo Juanes, maestre de Calatrava, entrega a Moriel Juanes y a su esposa Lucía unas casas en Madrid, que pertenecieron a Ordoño Pérez, a cambio de otras en la Almudena, que pertenecieron a doña Fernanda -AHN, OM Calatrava, Carp. 458, n.^o 83 P; copia simple en RAH, Col. Salazar, ms. I-37, f. 167.

5) 1227, febrero.- Dos originales de una carta partida, mediante los cuales don Alfonso «mete in medietate» a su mujer María García en su aldea de Alarnes, mientras que ésta hace lo mismo con su cónyuge en las casas que posee en la colación de San Andrés y en sus heredades de Fregacedos -AHN, OM Calatrava, Carp. 458, n.^o 90 P-.

6) 1290, marzo, 8.- El caballero madrileño Ferrán Ruiz y su mujer, María Gonzálvez, entregan a Ruy Pérez, maestre de Calatrava, una viña en Rabudo a cambio de unas casas en Madrid, en la colación de San Miguel de los Otores -AHN, OM Calatrava, Carp. 460, n.^o 149 P. Copia simple en RAH, Colección Salazar, ms. I-40, ff. 297 v-298 r-.

El salto cronológico y la interrupción de este tipo de «negotia» se explican por el hecho de que en 1238, Fernando III, a través de un «mandatum», había prohibido a los vecinos de Madrid la enajenación de propiedades inmuebles a favor de moros, judíos y órdenes religiosas «porque el Concejo pierdan los pechos nin yo mios derechos» —AVM, Secretaría, 2-305-4; ed. T. DOMINGO, *Documentos I*, pp. 71-72; reg. M.C. CAYETANO, *La documentación medieval*, p. 13, n.^o 6-. El referido diploma, fue confirmado «in extenso» por su hijo, Alfonso X, en una carta abierta otorgada en Sevilla, en 1261 —AVM, Secretaría, 2-305-19; ed., T. DOMINGO, *ibidem*, pp. 83-84; A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía Española II*, Madrid 1983, lám. 197; y reg. M.C. CAYETANO, *ibidem*, p. 14, n.^o 9.

15) AHN, Códice B-1046, nueva signatura B-1315. Del mencionado documento —*Tumbo*, p. 236- se conserva, asimismo, copia simple en RAH, Col. Salazar, ms. B-10, f. 28 v. Suscrito por *Petrus de Leoz*, «scriptor» bien documentado en el ámbito madrileño —vid. *infra CUADRO I*—, es el único documento del cartulario hecho sin duda en Madrid, como demuestran las fórmulas personales de datación, similares a las de los originales madrileños coetáneos conservados —«Dominus in Maydrit, Gómez Petri; alguazil, Moriel Iohanes; sayón, Domingo»—. Los restantes documentos del códice referentes a heredades de Madrid y su término —verbigracia, los transcritos en las pp. 144-145, 179-180, 238-239, 247-248, 267-268 y 334-335—, se otorgaron en Toledo y en otros lugares de Castilla.

Por último, los documentos toledanos, procedentes del Archivo Catedral y del propio Archivo Histórico Nacional, son tres originales datados en 1205¹⁶, 1213¹⁷ y 1266¹⁸.

En el extenso fondo bajomedieval custodiado en el Archivo de Villa¹⁹, no hay documentación privada prenotarial. Las primeras noticias acerca de escribanos madrileños datan de principios del siglo XIV. Se localizan en sendos traslados públicos de documentos reales de los siglos XII al XIV, fechados en 1304 y 1312²⁰. No obstante, entre la abundante documentación regia de nuestro archivo municipal, se encuentran diversos diplomas que proporcionan información de interés sobre el tema que nos ocupa. Nos referimos, especialmente, a los dados por Alfonso X en favor del concejo de Madrid relativos al otorgamiento y ulterior revocación del Fuero Real²¹, y a la concesión del «Fuero del Libro» o *Espéculo*, donde se hallan, además,

¹⁶ 1205, diciembre, 3.—Pedro Moro, su mujer Dominga y su hijo, Fernando Moro, venden a don Martino, arzobispo de Toledo, unas casas y una tierra de cañamar en la aldea de Rivas, tres predios en la vega de Mejorada, otros cuatro junto a Madrid y dos acequias con sendos molinos en el río Henares por 200 maravedís—. De rogatario desconocido, el lugar de expedición pudo ser Alcalá de Henares o Madrid, a juzgar por las datas personales: «Regna (sic) rege Adefonso cum regina Alienore et cum filio Ferdinandino in Tolet... Algaazil de Madrit, Gundisalvus, privignus Ferdinandi Galleci; sayón, Sancius, et iudex de Alcalá, Dominico Velasco, sayón Petrus Tomás»—original en ACT, X.11.F. 1.3, y sendas copias en sendos cartularios denominados *Liber Privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, en AHN, Código 987 B, f. 50 r, y BCT, ms. 42-23 a, f. 40 r. Vid. F.J. HERNANDEZ, *Los Cartularios de Toledo. Catálogo documental. Monumenta Ecclesiae Toletanae Historica. Series I: Regesta et inventaria historica*, Madrid 1985, n.º 283, pp. 261-262. Sobre el valor de las copias sin autenticar en este tipo de códices diplomáticos, compuestos por iniciativa e interés de los beneficiarios, vid. O. GUYOTJEANNIN et alii, *Diplomatique*, pp. 278-279, y, asimismo, L. MORELLE, «De l'original à la copie: remarques sur l'évaluation des transcriptions dans les cartulaires médiévaux», en *Les cartulaires. Actes de la table ronde organisée par l'École nationale des chartes et le G.D.R. 121 du C.N.R.S. (Paris, 5-7 décembre 1991)*, Mémoires et documents de l'École des chartes 39, Paris 1993, pp. 91-114, y D. LE BLEVEC y A. VENTURINI, «Cartulaires des Ordres Militaires (XII^o – XIII^o siècles. Provence occidentale – Basse vallée du Rhône)», *ibidem*, pp. 454-456.

¹⁷ 1213, febrero.—Juan Domínguez y su mujer, María González, donan sus heredades en Madrid a los canónigos de Santa María de Toledo por la salvación de su alma, con institución de aniversario, debiendo pagar los donantes un maravedi anual en censo por la utilización de los bienes donados mientras vivan. Esta carta partida, carente de suscripción del rogatario, se otorgó en Madrid con toda seguridad como demuestran las suscripciones de los testigos, en su mayor parte clérigos de las parroquias madrileñas, así como las datas personales, referidas a las autoridades locales: «Dominus in Madrit, don Diego de Ferares. Alguazil, Johán Gonzalvo. Sayón Clement»—original en AHN, Clero, Carp. 3018, n.º 14, y sendas copias en *Liber Privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, AHN, Cód. 987 B, f. 76 r, y BCT, ms. 42-23 a, f. 65 r. Vid. F.J. HERNANDEZ, *Cartularios de Toledo*, pp. 297-298, n.º 329—.

¹⁸ 1266, agosto, 26. Madrid.—Marquesa Alfonso aprueba la venta de una casa en el arrabal de los Francos de Toledo, realizada por sus hermanos María y Esteban Alfonso, los cuales habían sido previamente apoderados por aquél para vender el cuarto de su propiedad. Este documento romance se halla al pie de la carta de venta en arábigo y fue validado con los sellos de los alcaldes de Madrid, Gil Pérez y Garcí Martínez, conservándose el de este último— original en AHN, Sigilografía, Cajón 45, n.º 2; ed. A. GONZALEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, II, Madrid 1926, pp. 229-230, n.º 628. Descripción del sello en la obra de Araceli GUGLIERI NAVARRO, *Catálogo de sellos de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional III*, Madrid 1974, p. 186, n.º 2162.

¹⁹ Vid. supra nota 6.

²⁰ AVM, Secretaría, 2-304-43 y 3-216-7, respectivamente. Vid. T. DOMINGO PALACIO, *Documentos I*, pp. 82, 104, 106 y 134, y M.C. CAYETANO, *La documentación medieval en el Archivo de Villa*, pp. 11-31.

²¹ 1262, marzo, 22. Sevilla.—Privilegio rodado de Alfonso X concediendo el Fuero Real a la villa de Madrid y su término. Original en AVM, Secretaría, 2-305-6, expuesto desde 1978 en la Primera Casa

importantes disposiciones sobre los escribanos públicos del Concejo y la institución de la escribanía municipal²².

Completaremos la relación documental con la mención de las principales fuentes impresas consultadas²³. A este respecto, destacan la recopilación de documentos madrileños realizada a fines del siglo pasado por el padre Fidel Fita²⁴, y la edición de la documentación real del Archivo de Villa a la que antes nos referimos, realizada por don Timoteo Domingo Palacio²⁵. Cabe, por último, hacer referencia a la obra del cronista de la Orden de Predicadores, fray Hernando del Castillo²⁶ y a diversas historias locales de los siglos XVII al XIX²⁷, en las que se editaron algunos documentos madrileños del período tratado.

Consistorial de Madrid; ed. A. CAVANILLES, «Memoria sobre el Fuero de Madrid de 1202», en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, VIII, Madrid 1852, pp. 59-70; J. AMADOR DE LOS RÍOS Y J. D. DE LA RADA, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, I, Madrid 1860, pp. 231-233; F. FITA, «Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275», *Boletín de la Real Academia de la Historia* (= BRAH) IX (1886) pp. 52-57, n.º 81; T. DOMINGO, *Documentos* I, pp. 85-92; reg. C. CAYETANO, *La documentación medieval*, p. 15, n.º 10.

²² 1272, octubre, 27. Burgos. —Privilegio rodado de Alfonso X en virtud del cual otorga y confirma a Madrid sus antiguos fueros, el de su padre, Fernando III, de 1222, y el de su bisabuelo, Alfonso VIII. Original en AVM, Secretaría, 2-305-9; ed. F. FITA, *Madrid desde el año 1235*, pp. 83-86, n.º 96; T. DOMINGO, *Documentos* I, pp. 113-117; reg. M. C. CAYETANO, *La documentación medieval*, p. 18, n.º 18—.

²³ 1264, agosto, 27. Sevilla. —Extensa carta abierta intitulativa, con numerosas disposiciones relativas a los pecheros, a las aldeas del término, alardes, al sello concejil y a las escribanías. Otorga, asimismo, el «Libro del Fuego» y ratifica los demás privilegios concedidos a la villa por el monarca. Original en AVM, Secretaría, 2-304-40(I); ed. F. FITA, BRAH IX, pp. 59-65, n.º 84; T. DOMINGO, *Documentos* I, pp. 95-102; reg. M. C. CAYETANO, *La documentación medieval*, p. 16, n.º 12.

²⁴ En algunos casos, no tan infrecuentes, en fuentes impresas, cuya cronología va del siglo XVI al XIX, se editaron documentos privados madrileños del siglo XIII actualmente perdidos. La información obtenida a partir de los mismos acerca de los «scriptores» madrileños ha sido incluida en nuestro estudio, con la reserva y la prevención necesarias, a fin de completar la información proporcionada por la documentación conservada, en un afán de «agotar» las fuentes. No obstante, dada la imposibilidad de cotejarlos con los originales o con copias auténticas y, por tanto, de considerarlos testimonios fidedignos, al margen de la fiabilidad relativa que se pueda presumir de los mismos por su tenor o por sus elementos intrínsecos, hemos considerado los datos de estos documentos «perdida» como información secundaria, sólo válida, con el necesario margen de duda, en tanto complemento los datos de «scriptores» documentados en otras fuentes y se ajuste a características diplomáticas bien conocidas. En el esquema general de «scriptores» y notarios que cierra el presente trabajo, estos documentos aparecen señalados con un asterisco (*).

²⁵ «Madrid en el siglo XII», BRAH VIII (1886) pp. 46-80; «Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202», BRAH VIII, pp. 141-160; «Madrid desde el año 1203 hasta el de 1227», BRAH VIII, pp. 316-336; «Madrid desde el año 1228 hasta el de 1234», BRAH VIII, pp. 399-424, y el ya citado «Madrid desde el año 1235», BRAH IX (1886) pp. 11-97. De la amplia serie documental editada por el Padre Fita, tienen interés para el presente estudio doce documentos privados perdidos, pertenecientes al archivo conventual de Santo Domingo, que no se han conservado ni en forma original ni en copia: 1203, noviembre —BRAH VIII, pp. 317-318, n.º 27—; 1219, mayo —ibidem, pp. 329-330, n.º 37—; 1245, agosto, 10 —BRAH IX, pp. 23-24, n.º 63—; 1246, marzo —ibid., p. 24, n.º 64—; 1247, abril, 15 —ibid., pp. 25-26, núms 65-1 y 65-2—; 1247, abril, 16 —ibid., p. 26, n.º 65—3—; 1247, abril, 17 —ibid., pp. 26-27, n.º 65—4—; 1257, septiembre —ibid., pp. 45-46, n.º 75—; 1260, julio, 26 —ibid., pp. 49-50, n.º 79—; 1261, marzo, 26 —ibid., pp. 50-51, n.º 80— y 1264, junio, 22 —ibid., pp. 58-59, n.º 83—. Al respecto, y aunque no dudamos de la buena fe y de la meticulosidad de este gran eruditó del siglo XIX, reiteramos las observaciones hechas en la nota precedente. Acerca de su obra, vid. la reciente monografía de J. M. ABASCAL PALAZÓN, *Fidel Fita. Su legado documental en la Real Academia de la Historia*, Madrid: R.A.H., 1999.

²⁶ Vid. notas 19 y 20.

²⁷ Primera Parte de la Historia General de Sancto Domingo y de su Orden de Predicadores, Madrid 1584, ff. 81 v-88.

²⁸ G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las grandes de la villa de Madrid*, Madrid 1623 (ed. facs. Madrid 1986). J. de la QUINTANA, *Historia*, ff. 392-396. J. AMADOR DE LOS RÍOS Y J. D. DE LA RADA Y DELGADO, *Historia de la Villa y Corte I*, Madrid 1860.

Finalmente, en el ordenamiento local, el Fuero de Madrid, y en las prescripciones concejiles anejas²⁸, anteriores a la instauración del notariado público²⁹, no se encuentra mención alguna de las figuras del «scriptor» prenotarial y el «escrivano del Concejo». Por otra parte, ignoramos quiénes fueron los escribanos responsables de la puesta por escrito del «Fuero Viejo», mientras que de las diversas manos que intervinieron en las disposiciones concejiles posteriores, sólo conocemos una, que, excepcionalmente, dejó su suscripción, un «scriptor» sin título llamado *Garci Yuannes*³⁰, que desempeñaba su oficio al servicio de la institución concejil, como sus compañeros anónimos, sin ostentar ninguna designación oficial acreditativa de su actividad. Constituyen éstos los primeros antecedentes conocidos de los escribanos responsables de la escrituración municipal, de los que trataremos en el apartado sexto de este estudio.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA CRONOLOGÍA DE «SCRIPTORES» Y NOTARIOS

Como se colige de la nómina de fuentes que antecede, en el Madrid cristiano, la etapa prenotarial se halla sumida en la más completa oscuridad hasta comienzos del siglo XIII, debido a la ausencia de testimonios documentales de la centuria anterior relativos a materias de Derecho privado. En efecto, la escasa documentación madrileña del siglo XII es, en su mayoría, real y eclesiástica³¹, y ajena, por tanto, al tema propuesto, mientras que los minoritarios documentos privados de ese siglo concernientes a personas, instituciones, heredades y lugares madrileños, conocidos, por otra parte, no en forma original, sino merced a códices diplomáticos, no fueron otorgados en Madrid por «scriptores» de la villa o de su término³².

²⁸ *El Fuero de Madrid*, por Galo SÁNCHEZ (Estudio), Agustín MILLARES CARLO (Transcripción) y Rafael LAPESA (Glosario), ed. facsímil, Madrid 1932. Sucesivamente reeditado en Madrid: Ayuntamiento, 1963; Madrid: Imprenta Artesanal del Ayuntamiento, 1994 —ed. que citaremos en lo sucesivo— y, por último, en conmemoración del octavo centenario del Fuero, en 2002.

²⁹ Otorgado, sin duda, durante el reinado de Alfonso VIII, el fuero de Madrid se ha fechado tradicionalmente en 1202 —vid. A. CAVANILLES, *Memoria*, y T. DOMINGO, *Documentos*, I, pp. 19-63—. En opinión de Galo SÁNCHEZ, el Fuero se inscribe en el reinado de Alfonso VIII con toda seguridad, aunque no es posible determinar el momento exacto de su redacción —vid. «El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», en *El Fuero*, pp. 14-17—. En el mismo sentido se expresa Rafael GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, quien considera el año 1202 únicamente como *terminus ad quem* —cfr. *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII-XV*, Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1949, p. 17—. Las prescripciones agregadas posteriormente al Fuero, copiadas en el mismo códice al final de su articulado, tras la carta de otorgamiento regio, en los ff. 25v-26v, son disposiciones concejiles establecidas por las autoridades municipales con o sin intervención del poder central. Aunque sólo dos de ellas están datadas, se inscriben con seguridad en los reinados de Alfonso VIII y de Fernando III —G. SÁNCHEZ, *El Fuero de Madrid*, pp. 17-19—.

³⁰ Vid. A. MILLARES CARLO, «Advertencia» —previa a su *Transcripción*—, en *El Fuero de Madrid*, p. 25.

³¹ Vid. F. FITA, *Madrid en el siglo XII*, pp. 46-80, y *Madrid desde el año 1197*, pp. 141-160.

³² Así se desprende de las indicaciones tópicas de sus cláusulas de datación, y, en ausencia de éstas, de la procedencia de los testigos y, fundamentalmente, de las autoridades mencionadas en las fórmulas personales de la data. Los documentos privados reproducidos en el *Tumbo Menor de Castilla* relacionados

Los más antiguos documentos testificales obra de «scriptores» madrileños de que tenemos noticia datan de 1201³³, si bien, al no conservarse los originales no pueden tomarse como punto de partida, sino con el necesario margen de duda³⁴. Más problemático aún resulta fijarlo en 1203, fecha del siguiente documento particular conocido, una compraventa actualmente perdida, de la que no ha quedado constancia, que sepamos, en copias posteriores³⁵. Los primeros documentos privados originales conocidos son dos cartas de venta de 1206, procedentes del fondo de Calatrava³⁶, que constituyen, en nuestra opinión, el *terminus a quo* diplomáticamente cierto, el punto en que ha de iniciarse nuestro estudio de la etapa prenotarial en Madrid.

El *terminus ad quem* se ha fijado de forma convencional en 1300, momento en que la institución del Notariado público, de creación real y municipal, es ya una realidad plenamente afianzada en la villa y su término. Obviamente, este límite último se rebasa en el caso de aquellos escribanos públicos que ejercieron su actividad a caballo entre las dos centurias, como se comprueba en el Cuadro III.

En lo que respecta a la implantación del Notariado en Madrid, hemos de decir que el nuevo instituto inició, en la práctica, su andadura en un momento impreciso dentro del arco cronológico comprendido entre 1262 y 1277 y que fue la siguiente década la de su definitiva consolidación.

En 1255, Alfonso X promulgaba el *Fuero Real*, texto legal donde, por primera vez en Castilla, se definía la figura del «escrivano público» y se formulaban los principios de la nueva doctrina notarial, de forma sencilla y

con Madrid, a saber, las donaciones piadosas y ventas de predios, fundamentalmente en Carrantona y Moratalaz, lugar este último perteneciente a la Orden de Santiago, fechadas en 1197 y 1198, se otorgaron en Toledo y otros lugares de Castilla —*Tumbo Menor*, AHN, Código B-1046, pp. 144-145, 179-180, 238-239, 247-248, 267-268 y 334-335—. Conocemos el tenor de una carta de pesquisa de los jurados de Madrid fechada en diciembre de 1194, relativa a las sernas y los molinos que pertenecían a la iglesia de Santa María de Toledo, en las localidades de Tielmes, Carabaña y Perales de Tajuña, realizada por orden de Alfonso VIII —dos copias en *Liber Privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, AHN, Código 996 B, f. 103, y Código 987 B, f. 71 v—. Las copias conocidas de este documento carecen de suscripción del *scriptor*, de datos personales y de indicación tópica, por lo que su adscripción a Madrid o a un *scriptor* afecto al Concejo resulta incierta.

³³ Una carta de venta de la Orden de Calatrava concerniente a unas casas en las aldeas de Valnegral y Moratalaz, otorgada en mayo de 1201 —vid. nota 14—, y una donación con «traditio corporis et animae», fechada en diciembre de ese año, en virtud de la cual Bernaldo Caorcín y su mujer, doña Pola, donan a la Orden de Santiago la mitad de sus posesiones en Taraza —sobre las copias conocidas y el rogarario del documento, vid. nota 15—.

³⁴ Podría avalar su credibilidad el hecho de estar suscritos por *Petrus de Leoz*, un «scriptor» madrileño bien conocido a través de documentos originales, diplomáticamente similares en cuanto a su formulario, de la Orden de Calatrava, del año 1206, y del convento de Santo Domingo el Real, de 1229— vid. *infra* CUADRO GENERAL DE «SCRIPTORES» I—.

³⁵ Este documento «de aluvión» que, al parecer, todavía se custodiaba en el archivo conventual de Santo Domingo a fines del siglo XIX, tuvo, asimismo, como rogarario a *Petrus de Leoz*. Conocemos su tenor por el padre FITA, quien lo editó en *Madrid desde el año 1203*, pp. 317-318, n.º 27.

³⁶ AHN, OM Calatrava, Carp. 457, núms. 59 P y 60 P—reseñados en nota 14, núms. 2 y 3, respectivamente—.

pragmática³⁷, tomando como base el *Liber Iudiciorum* y la doctrina legística y canonística³⁸. Siete años más tarde, el 22 de marzo de 1262, el monarca otorgaba el Fuero Real a Madrid³⁹ como principal fuente de Derecho local, del mismo modo que a otras villas y ciudades castellanas⁴⁰. Este hecho llevaba aparejada la institucionalización del Notariado *ex lege*, consecuencia directa de la concesión del Fuero alfonsino a la villa y su término, que en un principio creímos de aplicación inmediata en materia documental⁴¹.

No obstante, en el momento presente, estimamos que ese planteamiento inicial ha de ser revisado o, cuando menos, matizado. Sabemos que la iniciativa real despertó recelos y oposición en el Concejo madrileño, que la consideró una injerencia que mermaba su autonomía e iba en detrimento de sus derechos locales⁴². En realidad, la concesión del Fuero Real debió tener escasa efectividad en la práctica, de modo que hubo de ser finalmente revocado en 1272, en virtud de un privilegio rodado que prescribía la restitución de los antiguos fueros de Alfonso VIII y de Fernando III⁴³, quien ratificó y amplió el de su abuelo, en 1222⁴⁴.

Dos años después del otorgamiento del Fuero Real, Alfonso X, en una carta abierta datada en agosto de 1264, relativa al pago de rentas, al estatuto de los pecheros y de las aldeas, que regulaba aspectos esenciales de la fiscalidad y la capacidad jurisdiccional del Concejo⁴⁵, confirmaba a la Villa sus privilegios anteriores y le otorgaba el «Libro del Fnero», en clara alusión al *Especulo*, código legal compuesto por los juristas áulicos del rey Sabio, para uso de los jueces⁴⁶, una iniciativa real que se inscribe en la idea de territorialidad del Derecho. Es en este prolífico documento donde hallamos algu-

³⁷ FR 1.8. 1-7, «De los escribanos públicos», y FR 2.9. 1-5, «De las cartas e de los traslados» (vid. *Fuero Real del rey don Alonso el Sabio copiado del códice del Escorial señalado ij.z-8 y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia*, Madrid 1836, ed. facsímil, Valladolid 1979, —pp. 20-22 y 50-51, respectivamente; o la edición más reciente, *Leyes de Alfonso X, II: El Fnero Real* (ed. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, con la colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO), Ávila 1988).

³⁸ J. BONO, *HDNE* I.1, pp. 235-241, y *La legislación notarial de Alfonso X el Sabio*, pp. 31-43. Sobre la obra legislativa de Alfonso X, son, además, referencia inexcusable los estudios anteriores realizados por don Alfonso GARCÍA-GALLO, «El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *AHDE XXI-XXII* (1951-1952) pp.345-528, y «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE XLVI* (1976) pp. 607-670, y J.R. CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *AHDE LI* (1981) pp. 365-418.

³⁹ AVM, Secretaría, 2-305-6 —*regestum* en nota 21, núm. 1—.

⁴⁰ Siguiendo a J. BONO, «fue otorgado a diversas ciudades y villas que carecían de fuero o era inadecuado, a fin de lograr una paulatina unificación legal», entre las cuales cita, además de Madrid, Sahagún, Aguilar de Campó, Burgos, Soria, Alarcón, Peñafiel, Talavera, Escalona, Guadalajara, Niebla, Extremadura (*sic!*) y Valladolid —vid. *HDNE* I.1, p.236—.

⁴¹ *CDSD* I, cap. 6 y *CDSD* II.1, cap. 4.5.

⁴² G. SÁNCHEZ, *El Fnero*, pp. 21-22, y R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pp. 21-23.

⁴³ Vid. *supra* notas 21, núm. 2, y 28.

⁴⁴ AVM, Secretaría, 2-305-3; ed. T. DOMINGO, *Documentos I*, pp. 65-69; J. GONZALEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, vol. II: *Documentos (1217-1232)*, Córdoba 1983, nº 169, pp. 207-209, y reg. M.C. CAYETANO, *La documentación medieval*, pp. 12-13, nº 5.

⁴⁵ Vid. *supra* nota 22.

⁴⁶ J. BONO, *HDNE* I.1, p. 236.

nas piezas claves para la comprensión del proceso: en él se establecía el nombramiento de los escribanos públicos de la villa por parte del Concejo «así como dice el Libro del Fuenro», además de la instauración de la escribanía municipal y sus principales atribuciones, atendiendo a una demanda o «petitio» expresa del propio Concejo. Desde el punto de vista jurídico, el documento de 1264, custodiado en el Archivo de Villa, preceptuaba, merced a un privilegio local, la instauración del Notariado en Madrid, de conformidad con la legislación real de ámbito territorial, como más adelante veremos.

No obstante, la práctica documental madrileña coetánea no refleja variaciones sustanciales, sino la continuidad de los usos anteriores, dentro de la tradicionalidad de que estuvo imbuida la práctica notarial castellana al iniciarse la andadura de la institución⁴⁷. Según se desprende de la documentación conservada, los «scriptores» profesionales y estables denominados «escribanos de concejo de Madrit» no adoptaron a raíz de la concesión de los códigos alfonsinos la nueva denominación oficial de «escrivano» o «notario público», ni reflejaron la formalidad del juramento mediante el calificativo de «iuratus»⁴⁸, y siguieron actuando, hasta la década de los ochenta, *secundum consuetudinem*, conforme a su estatus tradicional, que, a juzgar por sus títulos y suscripciones, no debieron convalidar aún a efectos de obtener la «auctoritas» por concesión real o municipal⁴⁹.

Por otra parte, poco antes del otorgamiento del Fuenro Real, los escribanos madrileños ya habían empezado a adoptar ciertas formalidades, reflejo de la paulatina introducción de la nueva doctrina notarial, como las suscripciones conjuntas de dos o tres «escribanos de Concejo» como testigos cualificados⁵⁰, al margen de la nómina de vecinos consignados en la «testificatio», que aparecen en la documentación de Santo Domingo desde 1260⁵¹, además de la utilización de un «signum» propio, constatada por primera vez en marzo de 1262⁵², días antes de la concesión del Fuenro a Madrid, por influjo innegable, en este caso, de las nuevas corrientes jurídicas, habida cuenta de que los «scriptores» madrileños más antiguos jamás habían usado, que seamos, «sennal» propia. Fue esta coincidencia, la adopción del «signum scriptoris», hasta entonces ausente de las cláusulas de los rogatarios, en sincronía con el otorgamiento real, la que en buena medida nos indujo, en un

⁴⁷ J. BONO, *La práctica notarial del reino de Castilla*, pp. 484 y 493-506.

⁴⁸ Empleado frecuentemente por los notarios gallegos en el periodo de transición, a fin de hacer manifiesta la diferencia jurídica existente entre ellos y los simples «scriptores» vid. J. BONO, *HDNE I.2*, p. 119. M. LUCAS ÁLVAREZ, «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», en *Actas de las Primeras Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas, V: Paleografía y Archivística*, Santiago de Compostela 1975, p. 223-227, y «El notariado en Galicia hasta el año 1300 (una aproximación)», en *Notariado público y documento privado I*, pp. 362-363-.

⁴⁹ J. BONO, *HDNE I.2*, pp. 111-119.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 111-112. Vid., además, P. OSTOS SALCEDO y M.L. PARDO RODRÍGUEZ, «Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII», en *Notariado público y documento privado I*, pp. 517-518 y 526-532.

⁵¹ AHN, Clero, Carp. 1354, núms. 10^{os}-15.

⁵² AHN, Clero, Carp. 1354, n.º 16.

primer momento, a concluir que los escribanos madrileños se habían adaptado de inmediato a la nueva realidad legal, recibiendo su «auctoritas» de la institución concejil. Y resulta verosímil creer que así fuera en algunos casos en los titubeantes años de tránsito, de acuerdo con lo estatuido por Alfonso X en 1264 en favor del Concejo. Desafortunadamente, carecemos de evidencias documentales que nos permitan verificar este extremo.

Así, hemos de esperar al año 1277 para hallar la primera mención de un «escrivano público de Madrit», Ferrán Pérez⁵³, con «publica fides» conferida por el Concejo, en tanto no dice serlo «por nuestro senyor el rey». Éste, hijo de un «escrivano de Concejo», Juan Pérez, para quien había trabajado en los años precedentes, realizó en esta ocasión la «conscriptio» por orden de Gonzalo Pérez, notario público de designación real —Cuadro III—. Constituyen éstas las primeras referencias documentales de la existencia del Notariado, con independencia de su instauración anterior, como consecuencia más o menos inmediata y directa de los privilegios concedidos por Alfonso X al concejo de Madrid, en 1262 y, en especial, en 1264.

En el último cuarto del siglo XIII, los llamados «escribanos de Concejo», profesionales estables como los de la etapa prenotarial, prosiguieron aún su actividad escrituraria en la forma tradicional, que sepamos, hasta 1284⁵⁴, conviviendo con los nuevos escribanos públicos de nominación real, «notarios públicos por el rey en Madrit», o designados por el Concejo, los titulados simplemente «escribanos públicos de Madrit», que, en esos años, relevaron a los «scriptores» de viejo cuño⁵⁵. De forma subsidiaria, la actuación de escribas comunes se documenta más allá del período primero de afianzamiento del Notariado, hasta mediados del siglo XIV, época de instauración de los notarios «del número»⁵⁶. En dicho período, todavía tenemos constancia de «acciones» jurídicas de particulares e instituciones puestas por escrito por rogatarios carentes de fe pública, en documentos privados o semipúblicos, sellados o no⁵⁷.

III. LOS «SCRIPTORES» COMUNES EN LA ETAPA PRENOTARIAL (1200-1260)

En el Madrid prenotarial, la transformación del antiguo «scriptor» en «escrivano público» fue lenta. Desde los primeros años del siglo XIII, punto de partida obligado, como acabamos de ver, y durante más de medio siglo, los «scriptores» tradicionales, de raigambre altomedieval, tuvieron un predomi-

⁵³ AHN, Clero, Carp. 1355, n.º 13 —vid. *infra* CUADROS II y III—.

⁵⁴ AHN Clero, Carp. 1355, núms. 19-20; 1356, núms. 1 y 3.

⁵⁵ CDS II.1, cap. 4.5, pp. 678-697.

⁵⁶ Vid. CDS II.1, 4.5, pp. 676 y ss. F. ARRIBAS ARRANZ, *Los escribanos públicos en Castilla*, pp. 170 y ss. J. BONO, *HDNE I.2*, pp. 143-150. A. CANELLAS, *El Notariado en España*, pp. 111-112.

⁵⁷ CDS II.1, cap. 4.6, pp. 699-700 y CDS II, núms. 23, 52, 62 y 149.

nio absoluto y se encuentran pocos antecedentes directos del notario público. En este período, «scriptores» comunes de libre profesión, clérigos y laicos, sin título acreditativo de su oficio, salvo contadas excepciones, ni «signum» propio, semejantes a los rogatarios que desempeñaban tareas escurriarias en otras ciudades y villas castellanas en los siglos XI y XII⁵⁸, fueron los responsables de la puesta por escrito de los documentos privados madrileños con exclusividad hasta 1242, y de forma mayoritaria, conviviendo con un nuevo tipo de «scriptor» profesional, el «escrivano de concejo», hasta 1260. Esta fecha marca un punto de inflexión en la documentación madrileña: cesan las menciones de los «scriptores» tradicionales, hasta entonces predominantes, para ceder definitivamente el paso a los pujantes «escrivanos del concejo de Madrid», profesionales estables, avecindados en la villa, que constituyen el precedente inmediato del escribano público, figura que se afianza y cobra verdadero auge en las dos décadas finales del siglo XIII.

Entre los más antiguos «scriptores» madrileños no faltan los procedentes del clero, si bien, desde comienzos del siglo XIII, los laicos fueron predominantes en el desempeño de las tareas escribaniles. A través de sus suscripciones conocemos los nombres de veintiocho «scriptores» comunes⁵⁹, de los cuales diecinueve, casi las tres cuartas partes, son legos⁶⁰, y los nueve restantes, clérigos⁶¹. Estos datos nos permiten constatar en Madrid una tendencia bien documentada en las ciudades y villas castellanas desde el siglo XII: el predominio de los «scriptores» seglares y el fin de la hegemonía que, en los siglos altomedievales, habían ostentado los «clericis» en la actividad documentaria⁶². Por otra parte, en la existencia, además de los «scriptores» del ámbito eclesial, de este grupo de laicos letrados, que descuellan en un mundo de analfabetos⁶³, podemos ver un indicio del progreso del alfabetis-

⁵⁸ J. BONO, *HDNE I.1*, pp. 110-114.

⁵⁹ La mayor parte de ellos, veinte en total, dejó su suscripción en documentos originales, al margen de la existencia de otras menciones en copias; seis están documentados en copias simples y dos son conocidos sólo por ediciones de documentos actualmente perdidos. Además, entre 1205 y 1256 hay cuatro documentos de rogatario desconocido por carecer de «subscriptio» final —vid. *infra CUADRO GENERAL I*—.

⁶⁰ Tenemos absoluta certeza acerca de la existencia de catorce de ellos, a través de sus suscripciones en documentación original: *Petrus de Leoz, Munno, Aznar, Garsias Petri, Domingo Pérez, fi de don Pelayo, Martin Alioz, Garci Yuannes, Domingo Pérez, Johán, Martín Feles, Juan, Juan Andrés, Juan Pérez y Pascaius Petri*. La información sobre tres «scriptores», García, Antón y Garsias, ha de tomarse con cautela, al ser conocidos sólo mediante copias simples. Nuestras reservas aumentan en los dos casos conocidos por documentación «deperdita», *Johán Vicent y Domingo Peláez*.

⁶¹ Seis de ellos aparecen en originales: *fray Dominicus Pelagii, Felizes el clérigo de Baraxa, Jacobus sacerdos, Garci Domínguez, clérigo de Sant Andrés; luste, sacristán de San Genés, y Johán Pérez, racionario de Sant Genés*. No tenemos certitud acerca de la existencia de los tres restantes, *García Johán, diácono de Sant Andrés; Peydro, sacristán de Sant Johán, y Antón, clérigo de Sant lust*, conocidos sólo mediante copias simples.

⁶² A. GARCÍA-GALLO, «Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII», en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla 1982, pp. 386-388. J. BONO, *HDNE I.1*, pp. 110-114, y *Diplomática Notarial*, p. 19.

⁶³ Vid. A. CASTILLO GÓMEZ, «Entre la necesidad y el placer. La formación de una nueva sociedad del escrito (siglos XII-XV)», en *Historia de la cultura escrita, del Próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*, Gijón 2002, pp. 179-183.

mo y de la práctica escrita en Madrid, una villa de mediana importancia, eminentemente agrícola, pero en la que ya empezaban a tener pujanza las actividades artesanales y mercantiles⁶⁴.

Los primeros «scriptores» de Madrid, ya fueran clérigos o legos, por el hecho de saber escribir y de conocer las reglas que presidían la redacción documental de los distintos «pleitos e posturas», recibirían de las instituciones locales y de sus convecinos el encargo de poner por escrito sus negocios jurídicos. Esta «rogatio» o petición verbal, que sucedía a la declaración de los otorgantes de su voluntad de realizar un determinado negocio⁶⁵ y que constituía el primer momento de la «conscriptio» documental, no aparece explícita en ninguno de los diplomas analizados, omisión ésta frecuente en la documentación prealfonsina⁶⁶.

Las fórmulas de suscripción, caracterizadas por su concisión extrema, aluden a los rogatarios como responsables materiales de la carta o «scriptura originalis», de la extensión del documento en limpio, «mundum», siguiendo la tradición de las «subscriptiones» altomedievales. Durante la primera mitad del siglo XIII y con posterioridad a la misma, hasta 1259, que sepamos, las fórmulas de cierre de los «scriptores» comunes constan únicamente de su nombre, rara vez precedido del pronombre personal⁶⁷ o del tratamiento, «don»⁶⁸, y de una escueta «completio» o «absolutio» expresa da mediante los verbos latinos «fecit», el más usual⁶⁹, «scripsit»⁷⁰, «notuit»⁷¹ y «notavit»⁷², empleados siempre en su forma de perfecto y en tercera per-

⁶⁴ J. OLIVER ASÍN, *La industria de Madrid desde la fundación de la villa hasta 1400*, Madrid, 1963. M. MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, pp. 185-195. T. PUÑAL FERNÁNDEZ, *Los artesanos de Madrid en la Edad Media (1200-1474)*, UNED, Madrid 2000.

⁶⁵ J. BONO, *Diplomática notarial*, pp. 32-33.

⁶⁶ A. GARCÍA-GALLO, *Los documentos y los formularios jurídicos*, p. 398. Como señala J. BONO, «en los documentos altomedievales hispánicos la «rogatio» se omite o simplemente se le alude en la suscripción del otorgante..., práctica que subsiste durante la época prealfonsina. En los documentos relevantes (bilaterales) empiezan los «scriptores» a expresar la «rogatio» imperativa o «iussio» de los otorgantes en su suscripción» —vid. *La práctica notarial del reino de Castilla*, p. 490—.

⁶⁷ «Ego, Munno, scripsit», de 1206, es el único ejemplo conocido.

⁶⁸ Sólo utilizado por «don Aznar», en 1220.

⁶⁹ Emplean la fórmula «N me fecit» los «scriptores» Petrus de Leoz, Garcia, Domingo Pérez, Jacobus sacerdos, Domingo Peláez y Johán Pérez, racionero de San Genés. Su variante de relativo, «N qui me fecit», Petrus de Leoz, igualmente, Antón, su homónimo el clérigo de Sant Iust, Martín Alioz, Garci Yuannes y Garci Domínguez, clérigo de Sant Andrés.

⁷⁰ La cláusula «N scripsit» es la preferida por el escriba Munno. Felizes el clérigo y Pascasius Petri añaden el pronombre, «N me scripsit». Con relativo, «N qui me scripsit», aparece en uno de los dos documentos suscritos por Domingo Pérez y, de forma peculiar, híbrida, «que me escripsit», en la única carta conocida del escriba Johán. Es excepcional la expresión «qui scripsit» por aparecer no al cierre, sino intercalada entre el título «notarius» y el nombre del «scriptor», fray Dominicus Pelagii.

⁷¹ «N notuit» es utilizada por Garsias Petri, «N qui notuit» por el mismo y por Garsias, «N me notuit», por don Aznar, y «N qui me notuit», por el mismo, por Domingo Pérez —vid. la nota anterior—, por Martín Feles, que simultaneaba ésta con la forma «qui me notavit», y por Johán Vicent.

⁷² Utilizado en la construcción de relativo «N qui me notavit», por los «scriptores» Martín Feles —vid. la nota precedente—, Juan, Juhan Andrés, Juan Pérez y por el sacristán luste.

sona⁷³. La suscripción del «scriptor» es una de las fórmulas, junto con la «*invocatio verbalis*» —«In Dei nomine et eius gratia»—, la «*testificatio*» —del tipo «*Testes sunt de hoc qui viderunt et audierunt*»—, la data crónica, «*Facta carta...*», y la personal «*Regnante rege N in...*», que mayor resistencia ofreció a la introducción del romance, predominante desde principios del siglo XIII en la redacción documental. De hecho, sólo en una ocasión se prefirió una expresión romanceada, «*Peydro, sacristán de Sant Johán, que la fizó*», pero se trata de una copia tardía de un documento de 1230⁷⁴.

Los «scriptores» madrileños aluden en su suscripción a su condición de testigos del acto jurídico documentado sólo esporádica y tardíamente. La indicación «*testis*», que revela la influencia de la nueva doctrina notarial⁷⁵, sólo la utilizaron en sus «*subscriptiones*» dos «scriptores» en vísperas o en los albores de la época alfonsina, Juan Pérez, de 1249 a 1259 —que en lo sucesivo siguió consignándola en calidad de «*escrivano del Concejo*», cfr. Cuadro II—, y Domingo Pérez, en 1254. Como es sabido, durante la primera mitad del siglo XIII, el empleo de títulos específicos, tales como «*scriba*», «*scriptor*», «*notarius*» o «*escrivano*», y del «*signum scriptoris*» cerrando la fórmula de suscripción, fue, en el ámbito castellano, frecuente, pero arbitrario, nunca una costumbre generalizada entre los «scriptores» comunes⁷⁶. Los escribas madrileños prescindieron de ambos elementos de forma sistemática. Sólo *fray Dominicus Pelagii* se tituló «*notarius*» en 1232, forma erudita que presupone ejercicio estable de la profesión. En cuanto a la utilización del signo, quizá el sacristán *Peydro* fuera la única excepción. En la «*scriptura*» que, presuntivamente, suscribió en 1230, conservada sólo en copia de Salazar, aparece una simple cruz trazada por el amanuense, posible imitación de un sencillo «*signum scriptoris*» del original perdido. Asimismo, las suscripciones de los rogatarios carecen de cualquier indicación tópica que de forma explícita acrede su acreditamiento en la villa, en una clara pervivencia de los usos altomedievales⁷⁷. La adscripción a Madrid se colige sólo a partir de la reiteración de sus actuaciones en la escrituración de los negocios jurídicos del monasterio de Santo Domingo y de los vecinos de la villa y sus aldeas.

Ante tal parquedad formularia, pocos son los datos que podemos conocer de los primeros «scriptores» de Madrid. Cuando son laicos indican sólo

⁷³ La única excepción, el escriba Martín Feles, quien escribió «qui me notavi» así, por error, en una carta de venta de 1242.

⁷⁴ RAH, Colección Salazar, M-48, f. 152.

⁷⁵ J. BONO, *La práctica notarial de Castilla*, pp.501-502, y *Diplomática notarial*, pp.54-55.

⁷⁶ J. BONO, HDNE I.1, pp. 112-114, y I.2, p. 110, *La práctica notarial del reino de Castilla*, p. 492 y *Diplomática notarial*, p. 54. M. LUCAS ÁLVAREZ, *Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera*, pp. 224-226, y *El notariado en Galicia hasta el año 1300*, pp. 344-362. M. J. SANZ FUENTES, «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», en *Notariado público y documento privado I*, p. 248. J.A. MARTÍN FUERTES, «Los notarios en León durante el siglo XIII», *ibidem*, pp. 600-602. R.M. BLASCO MARTÍNEZ, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander 1990, p. 52.

⁷⁷ J. BONO, HDNE I.1, pp. 112-113.

su nombre, con apellido —así, *Petrus de Leoz*, *Garsias Petri*, *Domingo Pérez*, *Martín Alioz*, *Garci Yuannes*, *Martín Feles*, entre otros— o sin él —*Munno*, *García*, *Antón*, *Aznar*, *Garsias o Peydro*—. De forma esporádica aluden a su filiación, *Domingo Pérez, fi de don Pelaio*, y *Johán, fijo de don Pero el maestro de las plagas*. Los escribas eclesiásticos hacen constar su estado o dignidad —«sacerdos», «diáchono», «clérigo», «racionero», «sacristán»—. Seis de ellos pertenecían al clero parroquial de la villa, a las iglesias de San Andrés, San Juan, San Justo y San Ginés del Arrabal⁷⁸, y sólo uno a una aldea de la «tierra» de Madrid —*Felizes, el clérigo de Baraxa*—. La adscripción de *Jacobus sacerdos* es desconocida, como la del referido *notarius fray Dominicus*. No tenemos constancia documental de que éste estuviera vinculado a uno de los dos conventos mendicantes madrileños, San Francisco o Santo Domingo, de que fuera uno de los religiosos encargados de la «cura monialium» o tutela de las dominicas o un «scriptor» de una de estas casas⁷⁹. Ciertamente, el tratamiento «fray», apócope de fraile, «frater», «hermano», empleado por los mendicantes en consonancia con sus ideales primeros de pobreza evangélica y de acción apostólica en el mundo urbano⁸⁰, nos permite aventurar que tal vez fuera un fraile menor o un dominico de la Villa, o un «freyre» de una de las órdenes militares con presencia en la misma⁸¹, de paso por estas tierras. No pudo ser un monje de San Martín, abadía benedictina próxima a Santo Domingo, en cuyo caso se habría denominado «monachus», «dominus», «dompnus» o, simplemente, en romance, «don»⁸². Dejando al margen la procedencia de este notario, miembro del clero regular o de una orden militar?, el erudito título latino, «notarius», acredita a este fraile Domingo como un profesional que ejercía su labor de forma estable, si bien no pública, esto es, sin «auctoritas» validativa, dentro del criterio de la libre profesionalidad, herencia altomedieval, que imprimió la práctica de los «scriptores» comunes del período, pero en quien podemos ver, sin duda, el primer antecedente del «publicus notarius».

La mayor parte de los «scriptores», a juzgar por el número de cartas que suscribe, no parece ejercer el oficio sino de forma ocasional. Así, veinte de los escribas documentados, entre los que se cuentan ocho clérigos, aparecen esporádicamente realizando la «conscriptio» de una o dos cartas⁸³,

⁷⁸ García Johán y Garci Domínguez, «diáchono» y «clérigo de Sant Andrés», respectivamente, Peydro, «sacristán de Sant Johán», «Antón, clérigo de Sant lust», *Iuste* y Johán Pérez, sacristán el primero y «racionero de San Genés» el segundo.

⁷⁹ M.T. CARRASCO, *Los conventos de San Francisco y Santo Domingo*, pp. 241-242 y 246-251.

⁸⁰ J.M. MOLINER, *Espiritualidad medieval. Los mendicantes*, Burgos 1974, pp. 34-35.

⁸¹ Son varios los «scriptores» calatravenses del período llamados «Dominicus», nombre harto común, pero no se titularon «notarius» —vid. B. CASADO, *La cancillería y las escribanías de Calatrava*, pp. 78-79—.

⁸² F.J. GARCIA TURZA, «Introducción a la diplomática monástica de San Millán de la Cogolla en el siglo XIII», en *Memoria Ecclesiae VI: Órdenes monásticas y Archivos de la Iglesia (I)*, Oviedo 1995, pp. 349 y 354.

⁸³ Es el caso de *Munno*, *García*, *Aznar*, *García Johán diáchono*, *Antón*, *Garsias*, *Peydro sacristán, fray Dominicus Pelagi*, *Domingo Pérez*, *Martín Alioz*, *Antón clérigo*, *Garci Yuannes*, *Felizes el clérigo*, *Johán fijo de don Pero el maestro*, *Jacobus sacerdos*, *Juan*, *Johán Vicent*, *Juhan Andrés*, *Garci Dominguez clérigo e Iuste sacristán*.

mientras que tan sólo ocho —siete laicos y un clérigo— suscriben tres o más documentos⁸⁴, denotando una mayor estabilidad profesional. Si nos fijamos en la cronología de los «scriptores»⁸⁵, observamos que durante el primer tercio del siglo XIII todos los conocidos, salvo *Petrus de Leoz* y *Garsias Petri*, actuaron de forma ocasional, mientras que a partir de 1235 aumenta el número de escribanos «estables». No obstante, habida cuenta de que la documentación particular madrileña es escasa y que, presumiblemente, mucha ha debido de perderse, estos datos cuantitativos no son suficientes a la hora de valorar el carácter ocasional o profesional de los «scriptores».

En este sentido, al ponderar, mediante la observación de las características externas e internas de la documentación conservada, la cualificación que aquéllos demuestran tener para la «conscriptio nogotorum», se infiere que el grupo de los «scriptores» conocedores del oficio y, verosímilmente, estables en su ejercicio, debía ser numeroso, en contra de lo que a primera vista podría parecer. Así, si nos fijamos en la escritura, comprobamos que los amanuenses madrileños utilizan minúsculas diplomáticas de transición de diversa factura, en unos casos, posadas y de inclinación caligráfica, próximas a las cancellerescas, las más estilizadas y airoosas, o a las «litterae textuales» protogóticas, las más pesadas y parcias en el desarrollo de astiles y caídos, o, en otros, formas más rápidas, «currentes» o cursivizantes⁸⁶. En cualquier caso, son escrituras propias de personas letradas, avezadas en la práctica escrita, nunca formas elementales. En segundo lugar, la redacción de las cartas se lleva a cabo con la debida corrección gramatical y un estilo adecuado a la escrituración de los negocios privados, si bien no faltan las incorrecciones, especialmente en las expresiones latinas, y las peculiaridades lingüísticas propias del complejo momento de transición. En el caso de Madrid, tales singularidades se acentúan, además, por el considerable peso del sustrato mozárabe⁸⁷.

Finalmente, la «conscriptio» documental se lleva a cabo siguiendo fórmulas fijas, estereotipadas, arcaizantes unas⁸⁸, innovadoras

⁸⁴ *Petrus de Leoz* puso por escrito cinco documentos de 1201 a 1229. Domingo Pérez (1236-1241), Domingo Peláez (1247) y Juan Pérez (1249-1259), fueron «autores» de cuatro. *Garsias Petri* (1226-1232), Martín Feles (1242-1246), *Pascasius Petri* (1258-1259) y el racionero *Johán Pérez* (1259), escribieron tres.

⁸⁵ Vid. *infra* CUADRO GENERAL I.

⁸⁶ M.T. CARRASCO, «La escritura semicursiva en la documentación particular castellana del siglo XIII», en *Actas del II Congreso Hispánico de Latín Medieval* (León, 11-14 de noviembre de 1997) I, Universidad de León, 1998, pp. 307-314.

⁸⁷ R. LAPESA, «Glosario», en *El Fuero de Madrid*, pp. 59-73. M. MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, pp. 176-179.

⁸⁸ De acuerdo con el análisis diplomático que en su día realizamos en *CDSdI* I, cap. 3, la estructura interna de los docs. madrileños de la primera mitad del siglo XIII ya se ha simplificado mucho con relación al documento privado castellano de los siglos altomedievales, al desaparecer las fórmulas más solemnes y retóricas y, en paralelo, despojarse otras de su primitivo artificio, un hecho, por otra parte, bien constatado en la documentación prealfonsina, en la transición de la simple «scriptura» testifical al «público»

otras⁸⁹, con escasas variaciones en los diversos escribas, quienes debían realizar su labor a la vista de formularios escritos o de otras «scripturae» semejantes, revelando en la mayoría de los casos un nivel similar de especialización. Todo ello avalaría a nuestro entender si no el ejercicio estable y la profesionalidad, al menos la cualificación de la mayor parte de los «scriptores» comunes madrileños en los umbrales de la etapa notarial.

IV. LA ETAPA DE TRANSICIÓN: LOS «ESCRIVANOS DE CONCEJO» (1242-1284)

Durante las dos décadas centrales del siglo XIII, entre 1242 y 1262, periodo primero y crucial de tránsito, en tanto se detectan en la documentación madrileña los primeros síntomas de cambio en el grupo de los «scriptores» y de transformación de la «scriptura» testifical en «publicum instrumentum», los escribas comunes convivieron con un nuevo tipo de profesionales estables que en sus suscripciones se acreditaron como tales, los denominados «escrivanos del concejo de Madrit», minoritarios aún, a juzgar por la menor huella que de su actuación ha quedado en la documentación privada del período.

La existencia de estos escribanos se documenta por vez primera en 1242, en una compraventa original cuyo rogatario fue «Blasco Fortún, escrivano de concejo de Madrit»⁹⁰, y no volvemos a tener noticias de su actuación hasta 1260, cuando el mismo suscribió en calidad de testigo, «Blasco Fortún, escrivano, sum testis», en otra carta de venta extendida por

instrumento» —vid. A.C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo 1946, I, pp. 413-425, y *Diplomática española del periodo astur*, Oviedo, 1949-1951. A. GARCÍA-GALLO, *Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII*, pp. 395-400. J. BONO, *Historia del Derecho Notarial*, I, 1, pp. 138-153; *La práctica notarial del reino de Castilla*, pp. 490-491, y *Diplomática notarial*, pp. 53-54. T. MARÍN MARTÍNEZ y J.M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, UNED, Madrid 1982, pp. 625-626. M. LUCAS, *El Notariado en Galicia*, p. 370. M. J. SANZ, *Documento notarial y Notariado en Asturias*, pp. 254-255—. Así, han desaparecido el crismón o «invocatio» simbólica, el exordio, la «inscriptio» o dirección explícita independiente del dispositivo, la construcción verbal «facere cartam...» con los correspondientes genitivos —“donationis”, “venditionis”, “concambiationis”, “et firmitatis”, etc.— con que se abría aquél, la «sanctio spiritualis», incluidas la «iram Dei et regis», y la material «poena dupli», la nómina de testigos imaginarios y la «roboratio» de los autores. Perviven, si bien mermada su tradicional verbosidad, las cláusulas descriptivas genéricas, las de traslado de dominio y libre disposición, además de una sencilla invocación verbal, «In Dei nomine et eius gratia», la fórmula introductiva de la «testificatio» —del tipo «Testes sunt de hoc qui viderunt et audierunt»—, la crónica «regnante rege...» y la «completio» del rogatario, expresiones latinas enraizadas en la tradición, a que antes nos referimos.

⁸⁹ La cláusula de la «promissio defensionis» con institución de fiadores de evicción, «de riedra et sanamiento», y el dispositivo encabezado por el verbo que define la «actio», con la dirección implícita, en fórmulas del tipo «vendo a vos don...», «fazemos camio convousco...» o «do et concedo a vos...» —vid. J. BONO, *La práctica notarial*, pp. 501-503, y *Diplomática notarial*, pp. 54-55—.

⁹⁰ A.H.N. Clero, Carp. 1353, nº 12. Sobre las menciones de estos escribanos, en lo sucesivo, vid. CUADRO II.

el también «escrivano del Concejo» Juan Pérez⁹¹. Aun a falta de testimonios intermedios, cabe suponer que el primero ejerció su oficio, al menos, entre 1242 y 1260⁹², un período de transición donde la documentación conservada todavía refleja el predominio de los antiguos «scriptores».

Sin embargo, a partir de ese momento, la nueva figura no sólo se generaliza y cobra un repentino protagonismo en las tareas documentarias, sino que desbanca, al parecer, de forma definitiva, a los «scriptores» tradicionales en el desempeño de las mismas. Así, los documentos privados conocidos de 1260, todos procedentes del fondo de Santo Domingo, fueron suscritos por «escrivanos del concejo», el mencionado Blasco Fortún, Juan Pérez y Pedro Alegre, quienes actuaron de forma mancomunada, ora como rogatarios —«testis qui me notavit» o «so testemuno que la fiz»—, ora como testigos —«N, escrivano, testis» o «so testemunno»—⁹³. Por otra parte, en lo sucesivo, hasta 1277, fecha en que hallamos la primera mención de un «escrivano público» de Madrid⁹⁴, todos los documentos particulares conservados fueron escritos y autorizados por estos «escrivanos del Concejo» o por amanuenses a su servicio, sus propios hijos, quienes se ejercitaban en el oficio en la escribanía paterna⁹⁵.

En suma, al iniciarse la sexta década del siglo XIII hay un punto de inflexión. Se produce un cambio, en apariencia, súbito, en los responsables de la elaboración del documento particular en Madrid: los «scriptores» de viejo cuño, hasta entonces predominantes, dejan de suscribir los contratos particulares y ceden el paso a los pujantes «escrivanos del concejo de Madrid», escribas cualificados, avecindados en la villa, aún no investidos de «fides publica», que constituyen, sin duda, los antecedentes inmediatos del notario público. Con ellos se cierra definitivamente la etapa «arcaizante», enraizada en los usos tradicionales de los siglos XI y XII, tal y como se conocen en otros lugares de Castilla, y se inaugura otra, preludio del notariado.

El relevo se produce tardíamente, en los inicios de la época alfonsina, cuando ya se había promulgado el *Fuero Real* de 1255, el primer código castellano informado por la nueva doctrina legal basada en la Legística y la Canonística, que contenía los fundamentos legales de la institución notarial en su formulación más elemental y práctica, para su aplicación en la esfera del Derecho local⁹⁶. No obstante, cuando en 1260 se multiplican las noticias

⁹¹ AHN, Clero, Carp. 1354, n.^º 10^{bs}.

⁹² El último testimonio ológrafo de Blasco Fortún, de 1260, muestra una escritura currens, de torpe factura, titubeante, imprópria de un escriba profesional, a no ser que fuera trazada con pulso tembloroso, por enfermedad o vejez —*ibidem*—.

⁹³ *Ibidem*, núms. 10 bis y 11, sendas ventas originales. Lo mismo se constata en un documento «deperditum» editado por el P. Fita, en *Madrid desde el año 1235*, pp. 49-50, n.^º 79.

⁹⁴ AHN, Clero, Carp. 1355, n.^º 13

⁹⁵ Además del doc. citado en la nota 90, AHN, Clero, Carp. 1354, núms. 12-20, Carp. 1355, núms. 1, 6, 8-9 y 14, y AHN, Sigilografía, Caja 45, n.^º 2. Asimismo, en otras dos escrituras perdidas editadas por F. FITA, en *Madrid desde el año 1235*, pp. 50-51, n.^º 80, y pp. 58-59, n.^º 83—.

⁹⁶ Vid. *supra* notas 37-38.

sobre los «escribanos de concejo de Madrit», éstos ya se muestran como un grupo profesional bien organizado, cuyos integrantes trabajaban en estrecha colaboración, de forma corporativa, pues los documentos reflejan, como antes apuntamos, su actuación conjunta, unas veces como rogatarios y autores materiales de la «conscriptio», y otras como testigos de calidad⁹⁷. En consecuencia, es posible conjeturar que estos escribanos ejercerían su labor en una misma oficina o despacho y que constituirían ya una suerte de asociación «gremial» incipiente⁹⁸. Por otra parte, de su actuación «colegiada» se infiere que, desde tiempo atrás, debían tener mayor peso específico que el que la escasa documentación conservada del período refleja.

Sin embargo, en lo tocante a las escrituras, al conjunto de fórmulas y la «compositio» diplomática, no se detecta en ese momento ningún síntoma de ruptura o innovación paralelo al relevo de los antiguos «scriptores». De hecho, éstos, que se mostraron tan reacios al cambio en la adopción de un título acorde con su actividad, no lo fueron tanto en la confección de las cartas. Así, desde los años cuarenta del siglo XIII, habían comenzado a introducir en sus documentos nuevas fórmulas romanistas, que, sin estridencias, lograron acomodo entre las tradicionales, a la vez que éstas se simplificaban, despojadas ya de antiguos ropajes retóricos y de elementos solemnes de cuño altomedieval, dando como resultado unas sencillas «scripturae» testificales, cuya estructura interna preludiaba la composición diplomática de los primeros «instrumenta» notariales⁹⁹. De forma análoga, dentro de ese doble juego de influencias contrapuestas que imprimió la práctica documental en el siglo XIII, continuidad e innovación, que de forma magistral describe don José Bono¹⁰⁰, las cartas dimanadas de los profesionales libres titulados «escrivarios de concejo» mantuvieron elementos tradicionales en su antigua formulación latina, como la invocación verbal, «In Dei nomine et eius gratia», la enumeración de testigos tras cláusulas introductorias del tipo «Testes sunt de hoc qui viderunt et audierunt» —en castellano, «Testemunhos que lo oyeron et lo vieron», preferida por Pero Alegre—, el conjunto de datas personales encabezadas por la del «regnante», ahora en su versión romanceada —«regnava el rey don Alfonso en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Jahén et en el Algarve»— y el «incipit» de la data en ablativo, «Facta carta...», con el día de la semana y del mes en estilo directo y el año por la Era hispánica, sin indicación tópica, innecesaria ésta en tanto se colegía de las autoridades locales reseñadas a

⁹⁷ «Ego, Pedro Alegre, escrivano, so testemunno. Blasco Fortún, escrivano, sum testis. Juan Pérez, escrivano del Concejo, testis qui me notavit» —AHN, Clero, Carp. 1354, n.^o 10 bis—; «Ego, Juan Pérez, escrivano, testis. Pedro Alegre, escrivano del Concejo, so testemuno que la fiz» —*Ibidem*, 1354, n.^o 11—. Asimismo, en el doc. recogido por F. FITA, *Madrid desde el año 1235*, pp. 49-50, n.^o 79, «Ego, Pedro Alegre, so testis. Juan Pérez, escrivano del Concejo, testis qui me notavit».

⁹⁸ J. BONO HUERTA, HDNE I.2, pp. 111-112.

⁹⁹ Vid. *supra* notas 88-89.

¹⁰⁰ La práctica notarial del reino de Castilla, pp. 484-485.

continuación del monarca, «Sennor en la honor de Madrit», «alguazil» y «sayón»; elementos formulísticos arcaizantes, de los que los escribanos madrileños prescindieron tardíamente, sólo a partir de 1284, momento en que dejamos de tener constancia documental de los «escrivanos de Concejo», y, en paralelo, el Notariado público se muestra como una realidad plenamente afianzada en la villa.

En suma, las sencillas cartas redactadas por los «escrivanos de concejo», incluso en la etapa protonotarial, se ajustan a los modelos precedentes elaborados por los «scriptores» comunes prenotariales. Unas y otras muestran las mismas solemnidades consagradas por el uso y la costumbre locales —la larga pervivencia de la «*invocatio*» verbal y de la cláusula personal «regnante rege» son, en este sentido, la prueba más evidente— y, a la vez, los mismos elementos innovadores, como el inicio notificativo prescindiendo de la invocación, minoritario aún, en fórmulas del tipo «Connoscida cosa sea a quantos esta carta vieren e oyeren»¹⁰¹, la sencilla formulación intitulación + dispositivo + dirección implícita —“Ego N vendo (do, concedo, camio) X, a vos don N...”— y la «*promissio defensionis*» con institución de fiadores de «sanamiento», en la forma «Et nos, los sobredichos..., amos de mancomún et cada uno por todo, somos fiadores et redradores a tod omne que este... demandare, que nos redremos et lo fagamos sano, nos o qui lo nuestro oviere, a vos don..., o a qui de vos lo oviere, fiamiento bono et sano sin todo entredicho...», más o menos prolifas, con variantes nimias, del mismo modo que otras fórmulas habituales, como las descriptivas de pertenencia —“con entradas e con salidas, con aguas et con pasturas...”—, en general, escuetas, indicando la transmisión íntegra y en plena propiedad —“entregamiente, con todos sus derechos (et con todos sus proes), segunt le pertenece” y similares—, las de conformidad y satisfacción del precio —“recio placible X moravedís, onde so pagado et pasaron todos estos moravedís a mi poder et non remanece entre nos si non paz”, traducción literal de la latina «*precium placibile X morabetinos unde iam sum paccatus et non remansit inter nos nisi pax*», empleada por los «scriptores» precedentes—, la delimitación de los predios e inmuebles, «alledannos son desta tierra (vinna, solar, era, casa....), de la una part..., et de la otra...», etc., de tal modo que la «*compositio*» diplomática y el conjunto de las fórmulas no muestran sino variaciones irrelevantes.

La uniformidad de las «scripturae», condicionada, con toda verosimilitud, por el uso de formularios de trabajo, es el rasgo que imprime el largo período de transición, que podemos considerar finalizado en torno a 1285, cuando el nuevo documento notarial, «*publicum instrumentum*» fechaciente, merced a la suscripción y signo notariales, desprovisto ya de cláusulas latinas tradicionales y arcaizantes, toma carta de naturaleza y se impone de forma definitiva.

¹⁰¹ Vid., entre otros, AHN, Clero, Carp. 1354, n.º 7.

Los nuevos escribanos «de Concejo», profesionales autocalificados en toda ocasión como «testis» o «testemunios», elemento romanista que ya habían incorporado en sus fórmulas de suscripción algunos «scriptores» comunes prealfonsinos, entre ellos el propio Juan Pérez, en torno a 1250, antes de titularse «escrivano del concejo de Madrit»¹⁰², adoptaron desde 1262 la formalidad del «signum» propio, un requisito que sería inexcusable en las cláusulas notariales a tenor de lo estipulado en los códigos alfonsíes¹⁰³, que los «scriptores» madrileños precedentes nunca antes habían utilizado, a juzgar por la documentación conservada, a diferencia de lo que acontecía en otros lugares de Castilla, donde el «signum scriptoris» se empleó de forma más o menos ocasional, al libre arbitrio de los escribas. La aparición del «signum», coincidente, en Madrid, con el otorgamiento del Fueno Real, en marzo de 1262, que llevaba implícita la institucionalización del Notariado, nos llevó a concluir en estudios anteriores que, presumiblemente, los libres profesionales de la escritura denominados «escrivanos de concejo» asumieron sin tardanza ni reticencias la nueva realidad jurídica y revalidaron su antiguo estatuto, tornado ahora en oficial y público, recibiendo la «auctoritas» validativa del propio Concejo por delegación real¹⁰⁴.

No obstante, si consideramos, por una parte, que el Fueno alfonsí halló en la práctica notaria resistencia por parte del Concejo, y, por otra, el conjunto de los caracteres internos de la documentación conservada, y en especial, la información suministrada por las suscripciones de los rogatarios, no podemos sino concluir que el proceso ha de lentificarse, que, en la práctica, la transformación del «scriptor» en «notarius» se demoró por unos años y, en suma, que el nuevo instituto notarial se afianzó tardíamente, entre los años setenta y ochenta del siglo XIII, al margen de que su instauración, legal y teórica, ya se hubiera producido con anterioridad. A la hora de resolver esta aparente contradicción entre la legalidad, la ley del rey otorgada en forma de privilegios locales, y su plasmación en la práctica documental, no debemos olvidar que en un período crucial para entender la transformación del «escrivano de concejo» de libre profesionalidad en feda-

¹⁰² Cfr. Apartado 3 y Cuadro I.

¹⁰³ FR, 1.8.3. «Et en todas las cartas que fiziere meta su señal connoscida, porque pueda ser sabido cuál escribano la fizo», y 2.9.3. «Los escribanos públicos pongan en las cartas que ficieren el año e el dia en que las ficieren e su señal e fáganlas derechas en todas las otras cosas, así como mandan las leyes; e si dota guisa las ficieren, non valán». Asimismo, en *Espéculo*, 4.12.11. «E después que la carta fuere fecha, deve fazer su sennal en ella porque sea sabido que la fizo» —cfr. *Leyes de Alfonso X, I. Espéculo*, edición y análisis crítico por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, con la colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO, Ávila 1985—, y, finalmente, Partidas, 3.19.10, en lo que constituye el arquetipo teórico de la suscripción notarial, formulado en una ley alusiva a la reexpedición notarial de una carta perdida, «...debe decir en ellas: yo, Fulán, escribano público, fui presente en todas las cosas que dice en esta carta et por ruego de las partes la escrebí et puse en ella mio signo...» —ed. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, II: Partidas Segunda y Tercera*, Madrid 1807, pp. 639-640—.

¹⁰⁴ Vid. *supra* nota 41. En el apartado II, al tratar de la cronología de los «escrivanos de Concejo» y de los primeros «escribanos públicos», ya esbozamos los aspectos primordiales de esta cuestión, que ahora ampliamos.

tario oficial o «publicus notarius», el comprendido entre 1262 y 1284, los testimonios documentales conservados son más bien escasos y, sin duda, parciales y, en consecuencia, pueden faltarnos algunos eslabones del proceso.

Con las limitaciones señaladas, intentaremos en lo posible reconstruir el *iter jurídico-institucional*, aún a sabiendas de que la existencia del Notariado público en la documentación particular y municipal madrileña sólo hallará corroboración tardía.

El Fuero Real o «Fuero del libro», tentativa regia de unificación legal por la vía local, con pocas concesiones a los derechos locales castellanos¹⁰⁵, menoscababa la autonomía del municipio y entraba en colisión con el Derecho foral madrileño, más rudimentario, de base germánica o popular¹⁰⁶. El antiguo *Foro de Madrit*, compuesto en un momento impreciso en el dilatado reinado de Alfonso VIII, con anterioridad, sin duda, a 1202¹⁰⁷, fue definido por Galo Sánchez, como «el ejemplar más relevante de fuero local producido por el Municipio mismo con asentimiento del monarca»¹⁰⁸, como se indica en el encabezamiento del texto legal¹⁰⁹. El concejo de Madrid siguió haciendo uso de su capacidad y autonomía normativas en la primera mitad del siglo XIII, como demuestran los «praecepta» o prescripciones concejiles añadidos en el propio códice del Fuero, a continuación del mismo, siempre realizados por avenencia del Concejo y sus oficiales¹¹⁰. No obstante, en el reinado de Fernando III se había iniciado el proceso de «decadencia de la autonomía legislativa local, a la que sustituye la actividad normativa del poder central»¹¹¹, que alcanzó su plenitud en la labor legislativa de su hijo, Alfonso X, uniformadora, al menos, en un plano teórico-doctrinal, y en la legislación territorial dimanada de las Cortes del Rey Sabio y sus sucesores, hasta Alfonso XI, con quien el sistema legal cristalizó en la práctica.

En relación con cuanto antecede, el 24 de julio de 1222, Fernando III, mediante un privilegio rodado¹¹², otorgó al concejo de Madrid el mismo fuero dado a Uceda, Ávila y Peñafiel en los días precedentes, relativo al nombramiento de «aportellados» u oficiales municipales y de adelantados y a las prestaciones fiscales y militares en favor de la Corona¹¹³. La iniciativa regia, tomada al margen del Concejo, quedó clara al final de la parte expositiva: «vobis duximus foros honestos et utiles concedendos, quibus

¹⁰⁵ J. BONO, *HDNE I.1.*, pp. 235-236 y, especialmente, nota 3.

¹⁰⁶ G. SÁNCHEZ, *El Fuero*, pp. 20-22. R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, pp. 18-23.

¹⁰⁷ R. GIBERT, *ibidem*, p. 17.

¹⁰⁸ G. SÁNCHEZ, *El Fuero*, pp. 14-15.

¹⁰⁹ «Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro, rege Alfonso, et de concilio de Madrid, unde dives et pauperes vivant in pace et in salute» —*Fuero*, f. 1r., transcripción por A. MILLARES, Madrid 1932, pp. 29-58—.

¹¹⁰ G. SÁNCHEZ, *El Fuero*, pp. 17-18. R. GIBERT, *El Concejo*, pp. 19-20.

¹¹¹ G. SÁNCHEZ, *El Fuero*, p. 20.

¹¹² A.V.M. Secretaría 2-305-3. Vid. *supra* nota 44.

¹¹³ J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, vol. II: *Documentos*, núms. 166-169, pp. 201-209.

motu proprio, non ad instantiam nec ad petitionem vestram...», aunque no debió despertar recelos en el municipio madrileño, en tanto que, al margen de los asuntos específicos regulados, el Rey Santo confirmaba el fuero antiguo dado por su abuelo¹¹⁴.

No sucedió lo mismo cuando Alfonso X concedió en marzo de 1262 el Fuero Real a la Villa y sus aldeas por razón de las deficiencias del Fuero local, de donde se derivaban no pocos inconvenientes para el orden y la convivencia ciudadanos, como se aducía en la «expositio» del diploma regio¹¹⁵. El Fuero del rey, «scripto en libro et seillado con nuestro seollo de plomo», socavaba el principio de autonomía municipal y suscitó por ello la oposición del Concejo, quedando privado en buena medida de eficacia práctica¹¹⁶, hasta que el monarca hubo de ceder a la presión y proceder a su revocamiento en octubre de 1272, merced a un privilegio confirmatorio que restablecía los antiguos fueros de Madrid¹¹⁷.

Unos años antes, en 1264, Alfonso X concedía a «todos los omnes de los pueblos de Madrit et a los pecheros de la villa» una serie de privilegios y franquezas¹¹⁸, previamente concedidos a «las otras villas et a los otros lugares de Estremadura» —una nueva tentativa uniformadora por parte del poder central en los lugares de realengo—, atendiendo a una demanda o «petitio» de dos «omnes bonos», procuradores del Concejo madrileño, con la mediación o «intercessio» de la soberana¹¹⁹. Entre las numerosas disposiciones relativas a la satisfacción de diezmos y «pechos» reales, al estatu-

¹¹⁴ «In omnibus aliis causis vivatis secundum vestrum forum et secundum vestram cartam et rex habeat suos redditus et sua iura, sicut iam dictus rex dominus Alfonsus, avus meus, habebat...»

¹¹⁵ «Porque fallamos que la villa de Madrit non havien fuero cumplido por que se jugassen assi como devien, e por esta razón venien muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades e la justicia non se cumplie assi como devie. E nos, queriendo sacar todos estos danno, dámosses e otorgámosles aquell fuero que nos fizimos con consejo de nuestra Corte, scripto en libro e seillado con nuestro seollo de plomo, que lo ayan el concejo de Madrit tan bien de villa como de aldeas, porque se yudgen comunaliamente por él en todas cosas para siempre jamás ellos e los que de ellos vinieren» —A.V.M. Secretaría 2 —305-6. Vid. *supra* notas 21 y 40—.

¹¹⁶ Vid. *supra* nota 42.

¹¹⁷ «...por muchos servicios que los caballeros e el concejo de Madrit fizieron a nuestro lineage e a nos e avemos esperanza que nos farán de aquí adelante e por fazerles bien e merçed, dámosses e otorgámosles el fuero e los privilegios e las franquezas que les dieron el rey don Ferrando, nuestro padre, e el rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonce avien, que lo ayan todo bien e complidamente para siempre, así como en el tiempo que mejor lo ovieron —AVM, Secretaría, 2-305-9; vid. *supra* nota 21-2—.

¹¹⁸ A.V.M. Secretaría, 2-304-40 (I) —vid. *supra* nota 22—.

¹¹⁹ «Bien sabedes que todos los concejos de Estremadura enbiaron sus caballeros de las villas e sus omnes bonos de sus pueblos a la Reyna et ellos pidieronle merçed que nos mostrase los agravamientos et las fuerzas et los danno que recibien, lo uno de los caballeros et de los omnes de las villas, et lo otro por grandes pechos que dizen que pechaban. Et vos, a aquella saçón non enbiastes a la Reyna ni a nos ni caballeros ni otros omnes con vuestro mandado. Agora viemos vuestros omnes bonos, Domingo Pérez de Pinto et Domingo Salvador de Rabudo, que enbiastes a la Reyna, et la Reyna rogónos por ellos et por vos que vos fiziessemos aquellos bienes et aquellas franquezas que fizieramos por su ruego a las otras villas et a los otros lugares de Estremadura. Et nos, por ruego de la Reyna et por vos fazer merçed, tecimosvos estos bienes et diemosvos estas franquezas que aquí son scriptas».

to de los pecheros, al ejercicio de la postestate jurisdiccional del concejo en las aldeas de su término y a la convocatoria y celebración de los alardes de caballeros y pecheros, se cuentan varias relativas a las escribanías de la villa, a la municipal *stricto sensu*, con nombramiento por parte del monarca del «escrivano mayor», del fedatario afecto a la institución concejil, y a las «otras» escribanías, esto es, a las «públicas», que habían de ser provistas por el Concejo conforme a lo estatuido en el «Libro del Fuenro», según que de forma explícita se hizo constar en el diploma.

A este respecto, la necesidad real del Concejo de regulación en materia de escrituración municipal y pública-comunal, planteada al monarca a través de sus procuradores, quedó patente en la fórmula expositiva que precedía a la «dispositio» sobre las notarías de Madrid, «Et otrosí de lo que nos mostraron estos vuestros omnes bonos en razón de los escribanos de Concejo et nos pidieades merced que pusiésemos y un escrivano que fuese en vuestras cuentas et en vuestros pechos...», con la subsiguiente expresión de accesión regia a lo demandado, «tenemos por bien de lo fazer». El monarca, entonces, además de poner un «escrivano por mayoral», encargado de la contabilidad concejil, que no podía ser sino el oficial responsable de la escrituración municipal, según se infiere del tenor documenal, de su propia denominación y de la definición que en el diploma se hace de sus principales competencias¹²⁰, dispuso que «los otros que los ponga el Concejo por collationes, así como dize el Libro del Fuenro, aquéllos que entendieren que les complirán et que mejores serán».

Hace ya algo más de cincuenta años, cuando don Rafael Gibert se planteó, en su excelente estudio sobre la organización municipal de Madrid en los siglos bajomedievales, la cuestión de quiénes eran, textualmente, «esos escribanos del Concejo de quienes los Pecheros se han quejado al Rey», no halló otra respuesta que la evidente, «los escribanos públicos de la Villa, los conocidos por el Fuenro Real»¹²¹, mientras que el nominado «escrivano mayoral» sería, con propiedad, el vinculado al gobierno concejil. Ciertamente, los escribanos a los que el diploma hace referencia en la petición de los procuradores del Concejo, debían ser los escribanos «comunales», los profesionales estables denominados, asimismo, «escribanos de concejo de Madrid», encargados asiduamente de la escrituración en materia de Derecho privado. Sin embargo, éstos, tal y como los conocemos en la documentación particular que del período se ha conservado, aún no estarían investidos de «auctoritas» para validar las escrituras, esto es, aún no serían en sentido estricto «públicos» de conformidad con la legislación alfonsí. Por otra parte, la forma en que se les menciona en la referida «petitio» al rey

¹²⁰ Así lo entendió R. GIBERT, *El Concejo*, p. 234. Vid. *infra* apartado VI.

¹²¹ *Ibidem*, p. 234.

vendría a constatar que, en la práctica, los escribanos de concejo, como profesionales que eran de la escritura, debían atender tanto los «negotia» de sus convecinos, como las necesidades de las instituciones de la villa, y que a ellos acudirían las autoridades del Concejo para poner por escrito sus asuntos. Ésta, que debía ser la práctica consuetudinaria desde la etapa prenotarial, se reveló insuficiente para atender las necesidades crecientes de la burocracia municipal, lo que justificaría esta petición expresa al rey, «Et otrosí de lo que nos mostraron... en razón de los escribanos de Concejo et nos pidíedes merçed que pusiésemos y un escrivano...», el llamado «mayor», que de forma oficial fuera responsable y fedatario de la escrituración municipal.

Pero, en realidad, este «aportellado» local, titular de la escribanía del municipio, hubo de ser reclutado de entre el grupo de los escribanos comunales «de Concejo», habida cuenta de que éstos serían los más cualificados de entre sus convencinos laicos para el desempeño del cargo, como juristas prácticos y profesionales de la escritura en un mundo de iletrados, élite cultural y, presumiblemente, social de la Villa¹²², y debió simultanear, por tanto, la escrituración particular con la municipal, como con frecuencia acontecía en otros lugares de Castilla¹²³. Así se constata en el caso de Pedro Alegre, «escrivano de concejo» desde 1260, quien, en 1273, ostentaba el título de «escrivano mayor de Madrid». Éste seguía atendiendo la escrituración privada y dirigiendo su «oficina» escribanil y, así, ordenó la «conscriptio» de una compraventa del convento de Santo Domingo a su hijo, el escribano Benito Pérez, quien en su fórmula de «subscriptio» hizo constar que la escribió por mandado de su padre¹²⁴.

Si no hay duda en lo atinente a la figura del escribano municipal, resta ahora intentar esclarecer una cuestión primordial, la instauración de las escribanías públicas de la Villa. Acerca de los «otros» escribanos que debía designar el Concejo por colaciones «así como dice el Libro del Fero», interpretó Gibert que el texto legal así mencionado en la carta abierta de Alfonso X no podía ser el Fero Real en tanto «este Código no los menciona, ni tampoco esa división de las ciudades y villas», razón por la cual apuntó la posibilidad de que la figura del «escribano de colación» ya estuviera consignada en el Fero antiguo de Alfonso VIII, «cuyo texto, como se sabe, se conserva mutilado»¹²⁵.

Coincidimos con el erudito historiador del Derecho en que el referido código no era el Fero Real, denominado en las fuentes medievales «Fero

¹²² M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Universidad de Sevilla, 2002, pp. 77-80.

¹²³ E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Burgos 1987, p. 6. J. BONO, *HDNE* I.2, p. 110. A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, «El oficio de escribano en la ciudad de Cuenca. Siglos XIII-XIV», *Revista Jurídica del Notariado* 10 (abril-junio 1994) pp. 85-86.

¹²⁴ AHN, Clero, Carp. 1355, nº 9. Vid. Cuadro II.

¹²⁵ *El Concejo de Madrid*, p. 235.

del libro», «Fuero de las leyes» y, asimismo, «Flores de las leyes»¹²⁶, pero, al margen de que el Fuero local ya aludiera a los escribanos en las partes hoy perdidas de su articulado¹²⁷, extremo, por otra parte, indemostrable, creemos que el «Libro del Fuero», reiteradamente citado en el diploma de 1264, no es sino la obra más tarde conocida como el «Espéculo» o «Espejo de las leyes», basado en la doctrina del *utrumque ius*, el segundo de los códigos alfonsinos, ya compuesto en 1260, destinado al uso de los jueces de designación real, tanto en la corte como en los ámbitos territorial y local¹²⁸. En nuestra opinión, la «dispositio» regia sobre «los otros» escribanos sólo tiene una lectura posible: la instauración de los «públicos», cuya nominación, «ius regale», «reservatum» por definición, delegó en el Concejo en la forma contemplada en la legislación alfonsina¹²⁹, a fin de que el órgano municipal designara a los notarios «por collaciones», esto es, conforme a las circunscripciones parroquiales, doce en total, en el Madrid del siglo XIII¹³⁰, lo que comportaba, inicialmente, la designación de al menos un número igual de notarios públicos, «aquéllos que entendieren que les complirán et que mejores serán». En este sentido, el Concejo tendría que recurrir, en principio, al minoritario grupo de profesionales avezados en la práctica escribanil, quienes, además, como garantes y depositarios de la «publica fides», deberían desempeñar en lo sucesivo su oficio «fiel et derechamente»¹³¹.

¹²⁶ Acerca de estas denominaciones, vid. J. BONO, *HDNE I.1*, p. 235. Cuando años más tarde, en 1339, Alfonso XI volvió a otorgar el Fuero Real a Madrid, porque «de él no usaban» y había «gran mengua en la justicia» a causa del «Fuero viejo», se alude repetidas veces al primero como «Fuero de las leyes» de su bisabuelo Alfonso X —T. DOMINGO, *Documentos I*, pp. 253-255 y R. GIBERT, *El Concejo*, pp. 22-23—.

¹²⁷ A. MILLARES CARLO, *El Fnero*, *Advertencia*, p. 27.

¹²⁸ J. BONO, *HDNE I.1*, pp. 236-237.

¹²⁹ FR, 1.8.1: «Porque los pleitos que son determinados o las védidas o las compras que fueren fechas o las cosas que son puestas entre los omes, quier por juicio, quier en otra manera, non vengan en dubda, porque nasca contienda o desacuerdo entre los omes, establecemos que en las cibdades o en las villas mayores sean puestos escribanos públicos e jurados por mandado del rey o de quien él mandare e non por otro, e los escribanos sean tantos en la cibdad o en la villa, segunt que el rey viere que ha mestier e toviere por bien...»; Esp. 4.12.1: «Poner escribanos non conviene tanto a ningún omne commo al rey, ca él los deve poner primeramente en su casa, commo dixiemos en el libro segundo (cfr. Esp. 2. 12. 6)... E los puede otrossí poner para fazer las pesquisas en quantas maneras ellas son, assí commo dixiemos en el título de los pesquididores (cfr. Esp. 4.11.11), e él a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos...»—

¹³⁰ A las diez parroquias citadas en el Fnero de Alfonso VIII, Santa María de la Almudena, San Andrés, San Pedro, San Justo, San Salvador, San Miguel de los Otores, Santiago, San Juan, San Miguel de Sagra y San Nicolás, hay que sumar la de San Martín, jurisdicción benedictina, en torno a la cual se constituyó un «vicus» o «barrio de francos», y la de San Ginés, documentada en la segunda mitad de la centuria —vid. R. GIBERT, *El Concejo*, pp. 92-93. M. MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, pp. 137-157. J.R. ROMERO FERNANDEZ-PACHECO, «La organización religiosa del Madrid medieval», en *Madrid, sus tierras y sus hombres*, pp. 139-143.

¹³¹ FR, 1.8.1. Los requisitos fueron definidos en Esp. 4.12.3: «E dezimos que devén seer tales commo dixiemos en la ley ante desta, quanto en seer omnes buenos e de buena fama e en saber bien escribir e en seer entendudos de razón. E demás dezimos que devén seer vecinos de aquellos lugares do fueren escribanos, porque conoscan mejor los omnes entre quien fezieren las cartas. E otrossí quando ovieren a fazer cartas por mandado del concejo, que sean más tenudos de las guardar e de las fazer más a su pro por la naturaleza de la vezindat que a con ellos. E aún dezimos otra cosa, que devén seer legos, porque an de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos en que cae pena de muerte o de lissión, lo que non pertenece a clérigos nin a otros omnes de orden. E demás, porque si feziesen algún yerro porque meresciesen pena, non se podría en ellos conprivir la iusticia commo en los legos».

Quedaba así institucionalizado el Notariado en la villa conforme a la legislación del *Espéculo*, cuya concesión se reiteró al final del dispositivo, precediendo a la data, «Et porque avemos sabor de vos fazer merçed que seades más defendudos et guardados..., otorgámósvos el nuestro *Libro del Fuero* et los privilegios que tenedes de nos».

Sin embargo, en la práctica, al margen de la ya referida presencia de elementos romanistas en la redacción de las «scripturae» mucho antes de la concesión del *Fuero Real*, lo cierto es que el peso de la tradición prenotarial en el ámbito madrileño, rural y conservador, debía ser grande, y los «escribanos de Concejo» conocidos siguieron denominándose así, sin adoptar aún la nueva titulación oficial, «escrivano público de Madrit», acreditativo del «officium notariale», y continuaron desempeñando su labor escrituradora según la costumbre local durante dos décadas más, hasta bien entrado el último cuarto del siglo XIII, si bien, cabe suponer que en estos años de tránsito debieron convivir con los nuevos notarios públicos de nominación concejil, de los cuales no ha quedado huella documental hasta bien avanzados los años setenta de la centuria, hasta 1277, como hemos visto¹³².

A los primeros «escribanos del Concejo» conocidos, Blasco Fortún, Juan Pérez y Pedro Alegre, siguió una segunda generación, que nos permite constatar la temprana tendencia a la patrimonialización y hereditariedad del oficio escribanil, no recogida en la legislación¹³³. Esteban y Ferrán, hijos del escribano Juan Pérez, y Benito Pérez, hijo de Pero Alegre, aprendieron el oficio paterno y lo ejercieron a su servicio, como subalternos. Sin utilizar título acreditativo de su oficio, pero sí su signo propio, además de mencionar su cualidad de testigos de excepción —“sum testis” o “et so testemunno”—, fueron autores materiales de la «conscriptio» de diversos negocios de Derecho privado, y lo reflejaron en sus suscripciones en la forma «Ego, N, la escriví por mandado de mi padre, N’, escrivano de Concejo...» —cfr. Cuadro II—.

De los años 1283 y 1284 datan las últimas actuaciones documentales conocidas de este tipo de escribanos. Roy Domínguez y Domingo Martín, sucesivamente, suscribieron en fechas tan avanzadas varias cartas originales del convento de Santo Domingo —una permuta, dos donaciones y una venta— empleando la denominación tradicional, «escrivano del concejo de Madrit» el primero, y «escrivano en ell Concejo de Madrit», el segundo, y no la nueva de «escrivano público» que les identificaría como depositarios de la «publica fides». No faltan, en cambio, dos elementos preceptivos, la indicación «so testemunio» y el «signum», que ya trazaron

¹³² Vid. *supra* nota 94.

¹³³ Vid. J. BONO, *HDNE* I.2, pp. 276-281 y 284, acerca de la concepción patrimonial-dominical del oficio notarial, la posibilidad de disfrutarlo en plena propiedad, «iure hereditario» o, en la terminología castellana, «por juro de heredad», con la posibilidad de transmisión «inter vivos» o hereditaria.

intercalado entre las dos sílabas de la palabra «signo», por mimetismo de los instrumentos notariales coetáneos¹³⁴.

V. LOS PRIMEROS NOTARIOS PÚBLICOS DE MADRID

En el último cuarto del siglo XIII, asistimos a la consolidación del notariado en Madrid y su territorio. La nueva institución, que, como acabamos de ver, se implantó de *iure* tras el otorgamiento de los códigos reales, en especial, del *Espéculo*, en 1264, tras un dilatado período de transición en que se había ido operando la transformación de la «carta» o «scriptura» testifical de tradición románica en «publica scriptura» o «instrumentum», documento notarial fehaciente, y del «scriptor» profesional en «publicus notarius», legítimamente dotado de «auctoritas» para validar los actos documentados de particulares e instituciones, como en los restantes territorios castellanos¹³⁵, sustancial mutación que, como señala José Bono¹³⁶, se produjo sin ruptura respecto a la práctica documental anterior, merced a la progresiva aceptación y asimilación por parte de los «scriptores» profesionales de los principios romanistas de la nueva doctrina notarial, expuesta en la legislación de Alfonso X, que formularon lo que ya era una realidad en Castilla.

Al iniciarse en Madrid la andadura legal de la institución, el conservadurismo y el peso de la costumbre se hicieron aún patentes por espacio de dos décadas, en la pervivencia de los «scriptores» profesionales de la etapa anterior, quienes mantuvieron su estatuto tradicional y siguieron autorizando los negocios documentados de sus convecinos como simples «escribanos de Concejo», hasta 1284, sin adoptar el calificativo de «publicos», acreditativo de la función notarial. No obstante, en 1262 ya habían empezado a autorizar los documentos privados añadiendo a su suscripción un «signum» propio de sencillo trazado geométrico —formas elipsoidales entrelazadas, a modo de eslabones, los más antiguos, pronto acompañados de prolongaciones filiformes o foliáceas en las intersecciones—, que, *ex origine*, empezó a situarse entre medias de la cláusula notarial y, muy pronto, entre las dos sílabas separadas de la palabra «signo» —«Yo, N, escrivano..., so testemunio que la escreví et fiz en ella este sig— (signo)— no», en los ejemplos más tardíos, modalidad que sería arquetípica en la «publica scriptura».

Cabe suponer que en los titubeantes inicios del Notariado los escribanos tradicionales debieron convivir con los nuevos fedatarios públicos, aunque la escasa documentación conservada de esos años no nos permite sino la

¹³⁴ AHN, Clero, Carp. 1355, núms. 19-20, y 1356, núms. 1 y 3. Cfr. CUADRO II, *infra*.

¹³⁵ J. BONO, HDNE I.2, pp. 109-119; *Los archivos notariales*, Cuadernos de Archivos 1, Sevilla 1985, pp. 18-19; *La práctica notarial del reino de Castilla*, pp. 493-506, y *Breve introducción a la Diplomática notarial*, p. 22.

¹³⁶ *La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII*, pp. 482-484.

constatación tardía de este hecho. En una escritura de venta de 1277, el primer instrumento notarial conservado, suscribió Ferrán Pérez como «escrivano público», quien procedió a la escrituración «por mandado de Gonzalvo Pérez, escrivano de Madrit», añadiendo, como ya hacían los «scriptores» tradicionales el consabido «et so (*signo*) testis»—. El primero de ellos, hijo del «scriptor» Juan Pérez, se había formado en la escribanía paterna¹³⁷ y debió obtener la «auctoritas» del Concejo, obvia, en tanto no se menciona la autoridad de la que provenía su nombramiento, mientras que el segundo, en una serie relativamente larga de actuaciones documentadas hasta 1298¹³⁸, figura, por lo común, como «notario público por el rey (*o 'del rey'*) en Madrit», salvo en la más antigua, en que se le denominó simplemente «escrivano», quizá por evitar reiteraciones innecesarias, pues, en tanto ordenó a otro escribano público la «conscriptio», era evidente su superioridad jerárquica y que debía ostentar, asimismo, la facultad fedaticia.

A partir de 1284, las fórmulas de suscripción de los documentos notariales madrileños, provenientes en su mayoría del fondo de Santo Domingo, muestran que en las postrimerías del siglo XIII el Notariado público estaba plenamente afianzado en Madrid. Los nueve notarios públicos documentados hasta los inicios de la decimocuarta centuria, límite convencional del presente estudio, ejercieron tareas escrituradoras en el ámbito madrileño de forma estable, como titulares de un «officium notariae» de designación real o de creación comunal. Unos y otros pasarían a conformar, en un momento indeterminado del siglo XIV, el grupo de los «notarios del número» locales¹³⁹.

En el período inicial no tenemos noticia de la existencia de los llamados «escribanos reales», un tipo de «notarios generales» nombrados, asimismo, por el rey, pero sin incardinación, esto es, sin vinculación a un determinado «officium» local, como refleja su título más común «escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos», quienes, alejados desde el siglo XIII de menesteres palatinos, tendieron a establecerse en las ciudades y villas castellanas, compitiendo con los notarios «del número», reales y concejiles, estamento profesional en el que nunca se integrarían¹⁴⁰. En realidad, su presencia en Madrid fue, a tenor de la documentación conservada, limitada y tardía. Sólo conocemos ocho escribanos de este tipo, cuya actuación se circunscribe a las postrimerías del siglo XIV y los primeros años del XV¹⁴¹.

¹³⁷ Vid. CUADRO II.

¹³⁸ Vid. CUADRO III.

¹³⁹ CDSD II.1, 4.5.

¹⁴⁰ J. BONO, *HDNE*, I.2., pp. 143-155, y *Breve introducción a la Diplomática notarial*, pp. 22-23; A. CANELLAS, «El Notariado en España hasta el siglo XIV», en *Notariado público y documento privado I*, pp. 111-112; L. PASCUAL MARTÍNEZ, «Estudios de Diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos», *Miscelánea Medieval Murciana VIII* (1981), pp. 119-190.

¹⁴¹ Vid. CDSD II.1, pp. 648-650.

El término «escrivano público» fue *ex origine* la forma predominante en Madrid y su término para designar a los profesionales de la escritura investidos de «publica fides», con independencia de la fuente de su «auctoritas». El más erudito, «notario», denominación mucho menos frecuente, sólo lo ostentaron en los años finales del siglo XIII y en los primeros del XIV, Gonzalo Pérez y Per Esteban, «notarios públicos del rey en Madrit»¹⁴². No obstante, cuando los escribanos públicos intervenían en la «testificatio» en calidad de «testigos rogados», sólo consignaban junto a su nombre el genérico «escrivano». Así se constata en el caso de Muño Ferrández y Gil Martínez.

Los notarios de nominación regia con adscripción a la Villa, titulares de un «officium» de notaría propio, que ejercían de forma estable en Madrid y su término, Gonzalo Pérez, documentado entre 1277 y 1298, y Per Esteban, de 1297 a 1312, fueron en principio minoritarios frente a los escribanos públicos puestos por el Concejo, siete en total, en el período tratado¹⁴³, lo que corroboraría, a nuestro entender, el cumplimiento de lo dispuesto por Alfonso X en 1264, «Et otrosí en razón de lo que nos mostraron de los escribanos de Concejo... los otros —esto es, los «públicos»— que los ponga el Concejo por collationes, así como dice el Libro del Fero, aquéllos que entendieren que les complirán et que mejores serán»¹⁴⁴. De este modo, el monarca hacía delegación expresa de su facultad de poner escribanos en los lugares de realengo, en favor del municipio madrileño, que conservó en un principio buena parte de su autonomía en la provisión de las escribanías locales. Sabemos que esta tendencia debió mantenerse durante la primera mitad del siglo XIV y se invirtió a mediados de esa centuria, momento en que el equilibrio se rompió definitivamente en favor del poder central¹⁴⁵.

Aún así, los dos «notarios públicos del rey» Gonzalo Pérez y Per Esteban —este último, a comienzos del siglo XIV, se titulaba de forma más prolífica «notario público de nuestro señor el rey en Madrit»— parecen ostentar, en sus numerosas «acciones» jurídicas documentadas, una posición de preeminencia en el grupo de los escribanos, donde de inmediato se percibe una neta jerarquización.

¹⁴² Siguiendo a J. BONO, «la diversificación de denominaciones de 'notario' y 'escrivano' y el respectivo ámbito de su aplicación, ya aparecen en la terminología de los ordenamientos de Cortes. En el ordenamiento para los concejos de León de las Cortes de Valladolid de 1293, se utiliza la denominación de 'notarios públicos', mientras que en el ordenamiento de dichas Cortes para los concejos de Castilla y en el ordenamiento para el reino de Murcia se emplea la de 'escrivano público'. Esta distinción se mantiene en los ordenamientos de cortes de los primeros decenios del siglo XIV...; después, desaparece radicalmente» —HDNE I.2., pp. 147-148—. Como hemos podido comprobar a través de la documentación particular y municipal madrileña, en la práctica, los escribanos públicos respetaron esta distinción, con las dos excepciones señaladas. Después, a medida que avanzaba la decimocuarta centuria, aunque coexistieron ambas denominaciones, la de «escrivano público» siguió prevaleciendo —cfr. CDSD II.1, 4.5—.

¹⁴³ Ferrán Pérez, Juan Domínguez, Garci Pascual, Juan Esteban, Domingo Ruiz, Muño Ferrández y Gil Martínez —vid. *infra* CUADRO III—.

¹⁴⁴ Vid. *supra* apartado IV y nota 22.

¹⁴⁵ CDSD II.1, 4.5.

Los notarios reales actuaban en la esfera comunal, en los diversos negocios de Derecho privado, como «auctores» de las «scripturae», que validaban mediante su suscripción y signo, y que, en alguna ocasión, realizaban por propia su mano —«escriví esta carta e fiz (o 'pus') en ella este mi signo»¹⁴⁶—. No obstante, podían encomendar la escrituración a otros «escribanos públicos», que, si era menester, actuaban a su servicio en la práctica privada¹⁴⁷. Otras veces, eran simples amanuenses anónimos, escribientes sin título, ni «auctoritas», personal subalterno de las escribanías, quienes procedían a la «conscriptio» por mandado de los notarios, en cuyo caso realizaban el «mundum» de la carta o el traslado, sin suscribirlo. Su actuación, a falta de referencias explícitas, suscripciones y signos, se descubre merced a la observación de los cambios de mano, de tinta y de letra, en los instrumentos públicos. En estos casos, eran los notarios quienes consignaban al pie del documento en limpio su suscripción ológrafo y el «signum notariale» en calidad de fedatarios públicos¹⁴⁸, en el ejercicio de lo que constituía ya la verdadera esencia de la función notarial, ajena a la acción material de poner los negocios jurídicos por escrito.

Por otra parte, los notarios madrileños de designación real simultanearon la escrituración privada con la municipal. Así, Gonzalo Pérez y Per Esteban, como escribanos afectos a la institución concejil, concertaron y autenticaron diversos «transsumpta» de diplomas regios, al servicio del Concejo y por su mandado¹⁴⁹.

¹⁴⁶ A.H.N., Clero, Carp. 1357, núms. 2 y 14; de acuerdo con lo preceptuado en F.R. 1.8.7 y, después, en Esp. 4.12.5: «E otrossi devan guardar que las cartas que les mandaren fazer que las fagan de sus manos missmas e non las den a otri a fazer», y 4.12.11, «E él mismo deve fazer las cartas quel mandaren de su mano e non las deve mandar fazer a otro...»

¹⁴⁷ Los escribanos Ferrán Pérez y Domingo Ruiz indicaron en su *susbscriptio* «la escrevi por mandado de Goncalvo Pérez» —A.H.N. Clero, Carp. 1355, n.^o 13 y 1357, n.^o 10, respectivamente—. En estos casos, la práctica responde, asimismo, a lo estatuido por la legislación alfonsi —salvedades con relación a lo expuesto en la nota precedente—: «...si acaesciere que fueren enffermos (los 'escribanos') o que ayan otro embargo o otras priessas tales por que por si non lo puedan comprir, bien las pueden mandar fazer (*las cartas*) a otros, mas aquél que la feziere, escrevi y su nonbre cómico la fiz por mandado del otro; ca si de otra guisa lo feziesse serie la carta falsa e non valdríe e él avríe pena de falssario», en Esp. 4.12.5, y, además, «si alguno de los escribanos non podiere fazer las cartas quel mandaren por enffermedat o por otro embargo, vayan a algunos de los otros escribanos del conceio que las fagan», en Esp. 4.12.11, y, en el mismo sentido, con anterioridad, FR. 1.8.7.

¹⁴⁸ «Yo, Gonçalvo Pérez, notario público..., fiz escrevir este traslado... et fiz aqui este mi signo en testimonio» —AHN, Clero, Carp. 1356, n.^o 13—; «Id. fuy presente et fiz escrevir este traslado... et fiz en él este mi signo» —AHN, Clero, Carp. 1357, n.^o 5—; «Yo, Garci Pasqual, escrivano público de Madrit, ia fiz escrevir et fiz en ella este signo» —AHN, Clero, Carp. 1356, n.^o 14—. «Yo, Munno Ferrández, escrivano por Gonçalvo Pérez..., la fiz escrevir e fiz en ella este signo» —AHN, OM Calatrava, Carp. 460, n.^o 149 P—; «Yo, Per Esteban, notario público..., la fiz escrevir et pus en ella este mi signo» —AHN, Clero, Carp. 1357, n.^o 15— y similares, *ibidem*, 1357, n.^o 20 y 1358, n.^o 2—, etc. En estos casos, falta la suscripción del autor material de la «conscriptio».

¹⁴⁹ «E yo, Gonçalvo Pérez, notario público por el rey en Madrit, fuy presente et fiz escrevir este traslado por mandado del Concejo e fiz en él este mi signo» —A.H.N., Clero, Carp. 1357, n.^o 5—. «Yo, Per Esteban, sobredicho notario, vi el privilegio onde fue sacado este traslado e concértel palabra por palabra e en testimonio pus aquí este mi signo» —A.V.M. Secretaría 3-216-7—.

En ambas esferas, el absentismo de los titulares de la notaría debió ser frecuente ya en los primeros años de la institución, como se colige del común recurso a la figura del notario «ad vicem», denominado comúnmente en Castilla «escusador», que ejercía el oficio en ausencia o en sustitución de aquéllos. Así, entre 1284 y 1297, cuatro de los nueve escribanos públicos conocidos, Juan Domínguez, Domingo Ruiz, Muño Ferrández y Gil Martínez, suscribieron diversos instrumentos actuando como lugartenientes o delegados «ad vicem» de los dos notarios de nominación real¹⁵⁰. El primero, Juan Domínguez, figura como «escrivano por Gonçalo Pérez, notario público», en sendos instrumentos de 1284 y 1291. Poco más tarde, en 1293, este mismo escribano, titulándose «escrivano público por Per Estevan, notario público por el rey...», ordenó la puesta por escrito de una «avenencia» y remisión de demanda y las autenticó con su signo. Más explícito aún, Domingo Ruiz escribió y autorizó una compraventa en 1288, indicando en su suscripción que lo hizo «teniente las veces por Gonçalo Pérez...». Un año después, en otro instrumento de venta, prefirió la más sencilla fórmula, «Yo, N, escrivano por....» Por su parte, Gil Martínez escrituró y signó una venta de 1297, titulándose «escrivano público por Per Estevan et Gonzalo Pérez, notarios públicos del rey en Madrid». Esta práctica, presuntivamente rayana en lo abusivo, prosiguió en los inicios del siglo XIV, como revela la documentación municipal madrileña¹⁵¹, trasunto de un fenómeno generalizado, común en los territorios de la corona de Castilla, de resultas de la tradicional concepción patrimonial de los oficios públicos, pese a las diversas tentativas regias de ponerle coto legal a través de las disposiciones dimanadas de las Cortes¹⁵².

¹⁵⁰ Sobre esta figura, señala J. Bono que, pese al «principio de personalidad de la función notarial», que implica que el notario debía ejercerla por sí mismo, «en la imperante concepción patrimonial de los 'officia', no se estimaba como un propio deber notarial el directo desempeño del oficio... En todas partes se consideraba válida y normal la delegación 'ad vicem' que confería el titular de un oficio a otra persona, por lo general también notario, para que desempeñara íntegramente el cargo notarial —sustitución en el 'officium', 'officium notariae exercere per substitutum'. El delegado o sustituto 'ad vicem', denominado en Castilla genéricamente 'escusador'— actuaba como 'teniente las veces' por el delegante, 'teniendo la escribanía' por él...» —cfr. HDNE I.2, pp. 322-324—.

¹⁵¹ Alfonso González y Alfonso Díaz, actuaron como «escusadores» o sustitutos de Per Esteban, en la escribanía municipal —cfr. A.V.M. S 3-216-7, núms. 8, 13 y 24—.

¹⁵² En concreto, cortes de Valladolid de 1293, ordenamiento para los concejos castellanos, ley 19: «et ell escrivano more y e sirva ell escribanía por si» —cfr. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla I*, RAH, Madrid, 1861, p. 113—. Lo mismo, en el privilegio de Sancho IV para Madrid, original en AVM, S 2-305-14, ed. A. CAVANILLES, *Memoria sobre el Fuego de Madrid de 1202*, Apéndice X, p. 63, T. DOMINGO, *Documentos I*, pp. 142-143; reg. C. CAYETANO, *La documentación medieval*, p. 22, n.º 27—. De forma más extensa, en las cortes de Valladolid de 1307, en el cuaderno para la villa de Madrid: «Otrosí a lo que me pidieron por merçed que las notarías e las escribanías de las villas... que las sirvan por sí e non por escusadores e que las non metan a renta..., e si las non sirvieren por sí, que las pierdan. (*Calderón*) A esto tengo por bien e mando que... los notarios e los escribanos que desta guisa fueren puestos, mando que sirvan por sí las notarías e non por escusadores e que las non arrienden e que non aya más de una notaría aquél que fuere puesto por notario» —cfr. AVM, S 2-308-22, copia coetánea en papel; ed. T. DOMINGO, *Documentos I*, p. 200; reg. C. CAYETANO, *La documentación medieval*, p. 30, n.º 45; coincidente con lo establecido el ordenamiento general, en *Cortes I*, p. 192—.

Los escribanos de designación comunal o municipal, mayoritarios en Madrid sólo en la etapa inicial, constituyeron, en realidad, en el transcurso de los siglos bajomedievales, un grupo minoritario en comparación con los escribanos públicos de creación real, desde mediados del siglo XIV, como antes apuntamos, y, considerados en conjunto, fueron apenas un tercio del total, según se desprende de la documentación conservada. De acuerdo con la práctica habitual en Castilla, la mayoría de los escribanos comunales documentados no especificaron en sus «subscriptiones» la autoridad a la que debían su nombramiento o la fuente de donde dimanaba su «auctoritas», y se limitaron a hacer la consabida referencia locativa, en la modalidad más sencilla, «N, escrivano público de Madrit», en el último tercio del siglo XIII¹⁵³. La fórmula «N, escrivano público del concejo de Madrit», más tardía, se empleó sólo a partir de la siguiente centuria¹⁵⁴. Como señala J. Bono, tal parquedad obedecía al hecho de ser ésta una circunstancia localmente conocida, que, en consecuencia, no precisaba de otras especificaciones¹⁵⁵.

En suma, si bien en un primer momento, en los últimos años del siglo XIII y durante el primer tercio del XIV, coexistieron los escribanos públicos de creación real con los de nominación comunal, inclinándose netamente la balanza en favor de estos últimos, lo cierto es que muy pronto la mayor parte de los escribanos madrileños lo fueron por designación del monarca, inscribiéndose todo ello en el ejercicio de lo que el *Espéculo* y las *Partidas* definieron como un «ius regale»¹⁵⁶, ejercido de forma directa o por delegación, «a la merced de nuestro señor el rey», como indicarían en sus suscripciones algunos escribanos madrileños en la primera mitad del siglo XIV¹⁵⁷.

¹⁵³ Juan Esteban (1285) y Garci Pascual (1285-1286).

¹⁵⁴ Es el caso de Gonzalo Pérez —1321—, y de Antón Ruiz, «escrivano del Concejo» entre 1330-1332, aunque después, a partir de 1335, figuraría como «escrivano público por el rey en Madrit» —cfr. *CDSd II.1, 4.5*—.

¹⁵⁵ «Estos notarios de nombramiento municipal, como su creación era notoria en el ámbito local donde se desenvolvían, no precisaban alegar su nominación —como era el caso de los de nombramiento real— para acreditar la titularidad del oficio; por ello se intitulan con indicación locativa, simplemente 'N escrivano público de X [o del Concejo de X]', en el área castellana, y 'N notario público de X', en las de Galicia, Asturias, León y Murcia» —vid. *HDNE I.2*, pp. 116-117 y 146-147—. A fines del siglo XIV, acabaría por imponerse en toda la Corona de Castilla la denominación 'N escrivano público de X', la más frecuentemente utilizada, asimismo, por los escribanos madrileños de creación municipal.

¹⁵⁶ «Poner escrivanos non conviene tanto a ningün omne como al rey, ca él los deve poner primeramente en su casa... e él a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos» —Esp., 4.12.1, ed. cit., pp. 366-367—, con formulación teórica *in extenso*, en Part. 3.19.3: «Poner escrivanos es cosa que pertenesce sennaladamente a emperador o a rey, et esto porque es uno de los ramos del senñorio del regno; ca en ellos es puesta la guarda et la lealtat de las cartas que se facen en la corte del rey et en las cibdades et en las villas, et son como testigos públicos en los pleytos et en las posturas que los homes facen entre si. Et por ende, logar de tan grant guarda et de tan grant fialdat como esta non es guisado que ningunt home haya poderio para otorgarlo, si non fuere emperador o rey o otro a quien otorgase alguno de ellos poder sennaladamente de lo facer...» —cfr. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, II, Madrid 1807, p. 634—.

¹⁵⁷ *CDSd II.1, 4.5*, pp. 650-651.

La función esencial del escribano público, en cualquiera de los supuestos contemplados, era la de autenticación de los instrumentos, a los que confería «publica fides» mediante su suscripción y signo, con independencia de que fuera él mismo el autor material de la «conscriptio». Como es sabido, con relativa frecuencia el escribano público que autorizaba el documento era el responsable de todo el proceso de elaboración instrumental, desde la inicial «minutatio» o elaboración de la nota, redacción previa más o menos abreviada, el subsiguiente registro o protocolización de la nota, verdadera «scriptura matrix»¹⁵⁸, la escrituración o extensión de la «scriptura originalis» a partir del protocolo, y la autorización o validación del documento, tornando la simple escritura en «instrumentum publicum». En una fase previa, el escribano público, rogatario y testigo de excepción, actuaba como receptor de la voluntad de los autores de realizar un determinado negocio, y, presente al otorgamiento de las partes actuantes, daba fiel testimonio expresando a menudo la «rogatio» primera, petición o ruego, o la «iussio», mandato, efectuadas por particulares o instituciones eclesiásticas, municipales o judiciales para proceder a la escrituración «in publicam formam».

Esta fase primera de la «conscriptio» documental tenía, en ocasiones, claro reflejo en las cláusulas de suscripción. Así, el notario real Gonzalo Pérez consignaba de forma indistinta la modalidad rogatoria —“Yo, N, notario...estud presente e a ruego de las partes, escriví esta carta...”¹⁵⁹—o la yusiva—“...escreví esta carta por mandado et otorgamiento de los sobredichos camiadores...”¹⁶⁰—. Los restantes escribanos madrileños del período obviaron en sus fórmulas validativas estos preliminares.

Las «notae» previas a la escrituración, preceptivas ya en el Fuero Real¹⁶¹, escasas en la documentación madrileña conservada, aunque datadas en la segunda mitad del siglo XIII, más parecen obra de «scriptores» tradicionales que de escribanos públicos¹⁶². Sobre la existencia de registros notariales, que presuponen la consignación «in libris» de las notas y el establecimiento del principio de matricidad documental, conforme a lo estipulado

¹⁵⁸ J. BONO, *HDNE I.2*, pp. 248-253, *La práctica notarial del reino de Castilla*, pp. 499-500, y *Breve introducción a la Diplomática notarial*, pp. 23, 34 y 40.

¹⁵⁹ AHN, Clero, Carp. 1357, n.º 2.

¹⁶⁰ *Ibidem*, n.º 14.

¹⁶¹ F.R. 1.8.2: «Los escribanos públicos tengan las notas primeras de las cartas que ficieren,quier de los juicios,quier de las vénidas,quier de otro pleito qualquier si carta ende fuere fecha, porque si la carta fuere perdida o veniere sobrella alguna dubda pueda seer provada por la nota onde fue sacada, e aquella nota non la muestre nin faga otra por ella a ninguna de las partes sin mandado del alcalde...»

¹⁶² Hace unos años, publicamos tres notas madrileñas, en piezas sueltas membranáceas, breves y de escaso tecnicismo —M.T. CARRASCO, «*Notae in cartulis* en la documentación madrileña del siglo XIII (contribución a la elaboración del documento privado en Castilla)», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III: Historia Medieval*, t. 10 (1997), pp. 31-45-.

en el *Espéculo y las Partidas*¹⁶³, hemos localizado dos testimonios aislados en la «testificatio» de dos instrumentos, una compraventa de 1291 y una permuta de 1294, donde, tras la nómina de testigos «que lo vieron et lo oyeron», los notarios Juan Domínguez y Gonzalo Pérez dejaron constancia de que aquéllos «pusieron todos sus nombres en el registro»¹⁶⁴.

Como antes dijimos, en lo que constituía la praxis habitual desde los inicios mismos de la institución, los notarios madrileños podían ser a la vez autores materiales de la «conscriptio», indefectiblemente expresada mediante el verbo «la escriví» —o «escreví esta carta»— y «auctores», responsables de la «validatio», «et so (*signo*) testis» o «e fiz aquí este mío signo», a lo que pronto se añadiría «en testimonio de verdat», o sólo cumplir la función autenticadora, ordenando a otro escribano la puesta por escrito —“la fiz escrevir”—. A este respecto, señala J. Bono que la labor del «scriptor» ya no se consideraba como la propia del «publicus notarius», por lo que comúnmente esta tarea recaía en simples escribientes y aprendices, personal subalterno en la oficina notarial¹⁶⁵.

Sólo nos resta, finalmente, ponderar la pervivencia de elementos formulísticos tradicionales, así como las novedades introducidas en la «compositio» diplomática de los instrumentos¹⁶⁶, en el doble juego de opuestos, conservadurismo e innovación, que, en general, imprimió el desenvolvimiento del Notariado castellano en los años de afianzamiento de la institución.

La escueta invocación verbal latina «In Dei nomine et eius gratia», elemento inexcusable en la documentación no notarial madrileña, no se utilizó en los primeros «instrumenta», con una única excepción, el testimonio notarial más antiguo, suscrito por Ferrán Pérez, en 1277. De forma análoga, la fórmula personal de datación, «regnante rege», que los «escribanos de Concejo» precedentes habían sustituido por su equivalente romanceado, «regnant» o «regnava el rey don Alfonso», dejó de consignarse.

En la sencilla y novedosa estructura diplomática de las cartas notariales, la «notificatio universalis» inaugura, en ausencia de invocación, el tenor documental. La forma primera, del tipo «Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieron...», empleada por algunos «scriptores» profesionales¹⁶⁷, pronto cedió el paso a la notificación «Sepan quantos esta carta vieron», constante e invariable en los primeros instrumentos públicos madrileños conservados¹⁶⁸.

¹⁶³ Esp. 4.12.8: «Primeramente, que deven aver un libro para registro en que escrivan las notas de todas las cartas; enpero desta manera..., deve fazer primeramente la nota, e pues que fuere accordada ante aquéllos que la mandaren fazer, dévela escribir en el registro e ronper la nota e fazer la carta e darla a aquél que la a de aver...». La obligación del registro, inherente al desempeño de la función notarial, contemplando igualmente un sistema de triple redacción, en *Partidas*, 3.19.9.

¹⁶⁴ A.H.N. Clero, Carp. 1357, núms. 8 y 10, respectivamente. Vid. *CDSI* II.1, pp. 177-179.

¹⁶⁵ *HDNE* I.2, pp. 336-338. Vid. supra nota 148.

¹⁶⁶ Un análisis pormenorizado de los caracteres internos de la documentación particular madrileña, en *CDSI* I, 5 y *CDSI* II.1, 3.5.

¹⁶⁷ Benito y Ferrán Pérez, en 1273, y Roy Domínguez, en dos cartas datadas en 1283.

¹⁶⁸ Así se comprueba en todos los documentos privados de Santo Domingo, entre 1284 y 1301 —A.H.N. Clero, Carp. 1356, nº 14, 18-20; 1357, núms. 1-4, 8-10 y 13-15—.

La «*intitulatio*», con la mención de los autores, tratamiento, nombre, filiación o parentesco, dignidad o cargo, vecindad¹⁶⁹ y eventual expresión del «*assensus*», asentimiento o beneplácito —“con plazentería» o «con licença e otorgamiento de...”—, y la subsiguiente formulación de la «*dispositio*», mediante verbos directos que definen la «*actio*», en especial, en las mayoritarias compraventas —“vendo” o «vendemos»—, se ajustan sin variaciones al esquema preconizado por los «scriptores» anteriores: «Yo (don) N (fi de..., muger que fu de...), vendo X (*relación de heredades, predios o inmuebles*) a vos N'...», con dirección implícita, donde, asimismo, puede precisarse la fórmula de «*assensus*». En las donaciones, permutas, acuerdos, así como en alguna venta, las «*acciones*» jurídicas acostumbran a expresarse, no obstante, mediante circunlocuciones —“otorgo que do (‘vendo’, etc.)» u «otorgamos et connoçemos que fazemos camio con vos»¹⁷⁰. Entre los aspectos esenciales del negocio jurídico, no suelen faltar la expresión del título de propiedad o adquisición, los linderos —en la forma «aledanos» o «aledanos son de esta tierra..., de la una part..., et de la otra...”— y el precio, como elemento sustancial en la compraventa¹⁷¹.

Las cláusulas más frecuentes en el texto documental son las de pertenencia, descriptivas y genéricas¹⁷², y las de garantía o «*promissio deffensio-nis*», con institución de fiadores «de riedra e sanamiento», los propios autores, responsables en caso e evicción¹⁷³, similares unas y otras a las empleadas desde 1240 por los «scriptores» prenotariales¹⁷⁴.

¹⁶⁹ Dato consignado sólo en los últimos años del siglo XIII, «morador que so en... aldea de...» —en A.H.N. Clero, Carp. 1357, núms. 13 y 15—.

¹⁷⁰ Verbigracia en A.H.N. Clero, Carp. 1356, n.º 14; 1357, n.º 4 —«fago et do por donación»—; 1357, núms. 8, 9, 10 y 14.

¹⁷¹ Esp. 4.12.35 y Part. 5.5.1, 9 y 10. Acerca del carácter consensual de este «*negotium*» y el requisito del «precio cierto» en numerario, vid. J. ARIAS RAMOS y J.A. ARIAS BONET, «La compraventa en las Partidas (un estudio sobre los precedentes del Título 5 de la Quinta Partida)», en *C.L.N.* I. 2, Madrid 1965, pp. 346-360. Hasta 1288, la fórmula del precio reproduce el modelo común en la documentación madrileña prenotarial, «precio plácible X moravedis, onde somos pagados et pasaron estos moravedis dichos a nuestro poder et non remanesce entre nos sinon paz» —similares en A.H.N. Clero, Carp. 1356, núms 18-20; 1357, núms. 1 y 3—. En los últimos instrumentos del siglo XIII, se prescinde del tradicional «precio plácible» y la cuantía se expresa tras la preposición «por» —*ibidem*, 1357, núms. 8 y 13—. El primer testimonio data de 1287, «por ochu moravedis de la moneda de la guerra, que pasaron luego a nuestro poder, de que somos bien pagados, sin todo entredicho ninguno» —*ibid.* 1357, n.º 2—.

¹⁷² Cfr. M. CÁRCEL ORTÍ, *Vocabulaire international de la Diplomatique*, Universidad de Valencia 1997, p. 58, n.º 204. En los primeros documentos notariales madrileños son breves, del tipo: «con entradas e con exidas e con aguas e con pasturas e con todos sus derechos, así como les pertenesce e segund que los aledanos las departen» —A.H.N., Clero, Carp. 1356, n.º 20, y similares, *ibidem*, núms. 18-19, y Carp. 1357, núms. 1-3, 8 y 13-14—.

¹⁷³ Un arquetipo, en A.H.N. Clero, Carp. 1356, n.º 20, «E nos, estos sobredichos vendedores, amos de mancomún e cada uno por todo, somos fiadores e sanadores de tod omne que estas casas sobredichas demandare, nos o qui lo nuestro oviere; que redremos e las fagamos sanas a vos... o a quien de vos las oviere, fiamiento bono e sano, sin todo entredicho a tal sanamiento, que a comoquiere que nos e lo nuestro o qui lo nuestro oviere, nos compongamos con quiriere que vos estas casas sobredichas demandare o vos las contrallare de ellas o todas o alguna cosa de ellas por qual razón quiere; sanamiente finquen en vos, estas sobredichas compradores o en quien de vos las oviere, por siemre jamás», con nimias variantes en los instrumentos del periodo.

¹⁷⁴ Vid. *supra* nota 89 y, en el punto IV, lo relativo a las cláusulas utilizadas por los «escribanos de Concejo» —*in principio*, y notas 99-101—.

Por otra parte, en las postrimerías del siglo XIII, constatamos que las cláusulas finales empiezan a aumentar en número y prolijidad. En la documentación madrileña analizada, las cláusulas explicativas¹⁷⁵, con expresión de la «procuratio in rem suam propriam» y de la fórmula «habere licere»¹⁷⁶, y las de traspaso de dominio o de transferencia¹⁷⁷ comienzan a incorporarse al texto documental, si bien de forma aleatoria, además de otras como las obligativas, con compromiso de los bienes presentes y futuros para el cumplimiento de los términos del contrato¹⁷⁸, aún minoritarias. No aparecen cláusulas de devolución o «restitutio in duplum», pero sí algunas de «sanctio» material, donde la multa pecuniaria sucede a una expresión prohibitiva¹⁷⁹ o a una promesa de cumplimiento¹⁸⁰. Al final del período tratado, en 1299, aparece, de forma excepcional, la primera cláusula de renuncia, en este caso, al auxilio jurídico y a la excepción de fuero eclesiástico y seglar¹⁸¹. Finalmente, pueden consignarse las tradicionales cláusulas corroborativas, «e porque esto es verdat e non venga en dubda» o «et porque esto sea firme et estable», y las anunciadoras de la validación¹⁸². El variopinto conjunto de cláusulas enumeradas, cuya presencia se da de forma incons-

¹⁷⁵ M. CARCEL, *Vocabulaire*, p. 58, n.^o 203.

¹⁷⁶ Conforme a la terminología empleada por J. BONO, *La práctica notarial de Castilla*, p. 502. Son del tipo: «en tal manera que lo ayades para vender et dar et camiar et vender et enpennar et ennagenar et fazer de ello como de lo vuestro proprio», en su formulación más escueta —A.H.N. Clero, Carp. 1357, n.^o 4—, o «Et dámosslos et entregámoslos en ello, en tal manera que lo ayades vos, don... et vuestros herederos por vuestro, libre et quito, para vender et para dar et para enpennar et para enagenar et para camiar et para fazer de ello et en ello todo lo que por bien toviéredes, como de vuestro propio, et que lo ayades por juro de heredad para siempre jamás», en la más extensa —*ibidem*, n.^o 9—.

¹⁷⁷ «Et de oy, el dia que esta carta es fecha en adelant me desapodero de ello et envisto et apodero en ello a vos...» —A.H.N. Clero, Carp. 1357, n.^o 4—, o la más prolífica, «Et de oy, el dia que esta carta es fecha, en adelante, nos desapoderamos ende et apoderamos amas las partes, la una parte a la otra, en las dichas tierras, como dicho es, et renunciamos todo el derecho que avíemos en cada una de las tierras de que éramos en posesión de ante que fiziésemos este camio» —*ibidem*, n.^o 14—.

¹⁷⁸ «Et porque todas estas cosas et cada una de ellas sean mejor guardadas, obligó N , el sobredicho, a sí mismo et a sus herederos et a sus bienes, a la Orden dicha et a los que lo suo oyieren de veer» —A.H.N. Clero, Carp. 1357, n.^o 15—.

¹⁷⁹ «...et ninguna de las partes non lo podamos remover ni otro por nos en ningún tiempo, et si lo fiziéremos, que non vala, et la parte que lo removiere peche a la otra parte en pena çient maravedís de la moneda nueva et vala el camio» —A.H.N. Clero, Carp. 1357, n.^o 14—.

¹⁸⁰ «Et todas estas cosas et cada una de ellas prometió N , por si et por sus herederos, de guardarlas et complirlas et averlas siempre por firmes et nunca fazer nin venyr contra ninguna de ellas en ninguna manera, so pena de mill maravedís; la qual pena puede ser demandada quantas veces N o sus herederos fizieren o vinieren contra alguna de llas cosas sobredichas» —A.H.N. Clero, Carp. 1357, n.^o 15— Cfr. M. CARCEL, *Vocabulaire*, n.^o 217, p. 60.

¹⁸¹ «Et renunció et quitóse de todo derecho et de toda ley et toda costumbre et de todo fuero, también eclesiástico como seglar, de que se pudiese ayudar et anparar en razón de estas cosas de suso dichas et, sennaladamiento, de la pena» —A.H.N. Clero, Carp. 1357, n.^o 15—. Cfr. M. CARCEL, *Vocabulaire*, núms. 222, 223, 232 y 234.

¹⁸² Verbigracia, en AHN, Clero, Carp. 1356, n.^o 14, y 1357, núms. 4, 9, 10, 14 y 15. El requisito de las «litterae divisae» y su mención expresa en contratos sinalagmáticos como las permutas se cumple en la documentación madrileña analizada, de acuerdo con Esp. 4.12.36, «E deste camio devén seer fechas dos cartas partidas por abecé, amas de una manera, e amas las cartas devén dezir cómmodo fueron fechas ende tales dos cartas, e deve tener el uno la una e el otro la otra....»

tante y en número variable, contribuye a dotar a los primeros instrumentos de un creciente tecnicismo, acorde con la nueva doctrina notarial.

En lo atinente a la «*testificatio*», la reseña de testigos se sigue efectuando como en la etapa precedente, tras las cláusulas introductorias «*testemunnos que lo vieron et lo oyeron*» o «*testimunnos son que lo vieron et lo oyeron*», las más comunes, traducción literal de las antiguas latinas, heredadas de la documentación prenotarial madrileña, sólo sustituidas a fines del siglo XIII por las novedosas «*testemunnos rogados de amas las partes*¹⁸³» y «*testigos rogados que estavan presentes*¹⁸⁴». Los «*nomina testium*» en forma subjetiva y ológrafo se documentan sólo de forma ocasional¹⁸⁵.

Es, sin duda, en la datación donde descubrimos algunas de las principales innovaciones en la «*compositio*» de la carta notarial, al desaparecer de forma definitiva las fórmulas personales «*regnava el rey don...*», con enumeración de los territorios de la Corona, y la mención de las autoridades locales, «*sennor en la honor de Madrit*», alguacil y sayón. El nuevo «*incipit*» de la data, ahora en romance, es el participio «*fecha*» o la locución «*fecha la carta*», con expresión del día del mes, en estilo directo, y del año, por la era hispánica, datos crónicos a los que a veces se antepone el día de la semana¹⁸⁶, aún sin indicación tópica¹⁸⁷.

De la «*subscriptio notarialis*», elemento de validación sustancial, con la aposición de la «*sennal propia*», a menudo intercalada entre las dos sílabas de la palabra «*signo*» —CUADRO III—, que comprendían la esencia de la función fedaticia del notario, ya nos hemos ocupado en páginas anteriores. Resta añadir que en los primeros instrumentos públicos madrileños, los escribanos, a fin de evitar que las tachas o errores que, por involuntario descuido, propio o de los escribientes a su servicio, se deslizaban en la confección del «*mundum*», del original en limpio, pudieran invalidarlo, pronto incorporaron una cláusula de salva de enmiendas, como, por ejemplo, «*Esta carta es emendada a cinco reglones de suso o dize ‘fazer’, et nol enpezca*»¹⁸⁸.

¹⁸³ *Ibidem*, 1357, n.^º 2.

¹⁸⁴ *Ibid.* 1357, núms. 14-15.

¹⁸⁵ «*Yo N, fuy presente... et so testigo*» —*ibid.* 1356, n.^º 5—; «*Yo N so testigo*» —*ibid.* 1357, núms. 3, 4 y 15—, en riguroso cumplimiento de lo estatuido en Esp. 4.12.46, donde se exigen «*los nonbres de dos testigos que sean y escriptos con sus manos missmas*» para la plena validez del instrumento.

¹⁸⁶ *Ibid.* 1356, núms. 18-20; 1357, núms. 1-2.

¹⁸⁷ La data se ajusta a lo preceptuado en FR, 2.9.3: «*Los escribanos públicos pongan en las cartas que fizieren el anno e el dia en que las fizieren e su sennal...*», y, asimismo en Esp. 4.12.46, «*Non vale otrossí la carta en que no sea escrito el dia e el mes e el era en que fue fecha...*».

¹⁸⁸ Este primer testimonio documentado es de 1285 —A.H.N. Clero, Carp. 1356, n.^º 14—. Sobre la importancia de este requisito, cfr. Esp. 4.12.46, «*Por quáles razones non valen las cartas... si fuere rayda o ovire y letra camiada o desmentida en el nonbre de aquél que manda fazer la carta o la da o del que la recibe o en el fiengo del plazo o en la quantía de los maravedis o en la heredad o en la cosa sobre que es fecha la carta o en el dia o en el mes o en el era o en los nonbres de los testigos o del escrivano o en el nonbre del logar o fue fecha...*».

En las postrimerías del siglo XIII, Per Esteban, uno de los dos notarios conocidos de nominación real, en una remisión de demanda de 1299¹⁸⁹, introdujo en la formulación de los instrumentos madrileños novedades dignas de mención. Además de incorporar las cláusulas obligativas y las de renunciación al cierre del dispositivo, consignó por vez primera, tras la «notificatio» y la «intitulatio», la consecución del negocio en presencia del escribano y de los testigos, en la forma «ante mí, Per Estevan, notario público del rey en Madrid, et ante los testigos que de uso son escriptos», locución que determina una redacción objetiva del instrumento, frente a la tradicional expresión subjetiva de la «actio» jurídica, donde los autores figuran en primera persona. Esta innovadora fórmula anticipa las destinadas a convertirse en habituales en la redacción de los instrumentos de tipo «carta» y de tipo «acta», en la centuria siguiente.

VI. LA INSTAURACIÓN DE LA ESCRIBANÍA MUNICIPAL

El antiguo Fuero de Madrid, otorgado por Alfonso VIII¹⁹⁰, se conserva parcialmente mutilado y, por tanto, su articulado incompleto. Falta el segundo «quaternion» de los cuatro originarios¹⁹¹, de modo que, entre las disposiciones perdidas, en torno a una cuarta parte, podrían faltar algunas relativas a los oficios y, en concreto, al escribanil¹⁹². Por otra parte, algunos ordenamientos locales coetáneos, es el caso arquetípico del Fuero de Cuenca, contemplan el nombramiento anual de cargos municipales y, entre ellos, ya individualizan la figura del escribano del Concejo, designado por sorteo entre los vecinos de las colaciones, del mismo modo que los restantes «aportellados» locales, e instituido con la erudita denominación de «notarium»¹⁹³.

En el caso de Madrid, pese a las lagunas del primer texto foral, no faltan disposiciones alusivas a cargos municipales de jurisdicción: alcaldes ordinarios y de colación, jurados y alguacil, puestos por el Concejo haciendo uso de su autonomía local¹⁹⁴. Lo mismo se desprende del tenor del privilegio de 1222¹⁹⁵, en virtud del cual el Rey Santo concede a la villa de Madrid los mismos «foros honestos et utiles» dados en los días previos a Uceda, Ávila y Peñafiel¹⁹⁶. El monarca preceptúa que el nombramiento de los «aportellados» madrileños lo efectúe el Concejo conforme a su ordenamiento local,

¹⁸⁹ A.H.N. Clero, Carp. 1357, n.^o 15.

¹⁹⁰ Vid. *supra* notas 28 y 29.

¹⁹¹ A. MILLARES, «Advertencia», previa a su transcripción, en *Fuero de Madrid*, p. 27.

¹⁹² Posibilidad apuntada por don Rafael GIBERT respecto a los «escribanos de collación» —cfr. *El concejo de Madrid*, pp. 234-235— En nuestra opinión, éstos no son otros que los «comunales», «públicos», de acuerdo con la legislación alfonsina —vid. *supra*, apartado IV—.

¹⁹³ A. CHACÓN, *El oficio de escribano*, p. 80.

¹⁹⁴ R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pp. 210-214.

¹⁹⁵ Vid. *supra* nota 44.

¹⁹⁶ Vid. *supra* nota 113.

«ad vestrum forum», de forma genérica, sin precisar cargos, y lo mismo determina con relación a los adelantados, a condición de que se notifique al rey la relación escrita de los designados, que él habría de ratificar por carta, en principio, sin inconvenientes ni demora, y de que los titulares de los «portiellos» o cargos públicos sean «abonados», propietarios de casa poblada en la villa, pertenecientes al estamento de los caballeros y de elección anual¹⁹⁷. Más adelante, en el privilegio real se establece el requisito del juramento de «fialdat» en la forma cristiana: los oficiales municipales desempeñarán fielmente su cargo, guardando el pro del rey y el del concejo y así lo jurarán sobre los Santos Evangelios¹⁹⁸, en consonancia con las concepciones romano-canónicas, que más tarde plasmarán los códigos alfonsíes¹⁹⁹.

El fuero de Fernando III viene a completar así las deficiencias que el «Fuero Viejo» tenía en materia de administración local, en tanto se trataba de un ordenamiento primitivo y rudimentario, preñado de atavismos, permisivo en las actuaciones privadas, donde menudean las normas de derecho penal y procesal, pero insuficiente para la correcta organización político-administrativa del Concejo²⁰⁰. Desde otro punto de vista, contribuye a reforzar la presencia del poder y del derecho real, en detrimento de la facultad legislativa del municipio, aun dentro del respeto a la tradicional autonomía madrileña propia del régimen de «concejo abierto».

Hasta aquí nada nos impide conjeturar la existencia de un «notarium Concilii», titular de un «portiello», y aislar esta figura entre los «cadañeros» afectos a la institución municipal, designados anualmente, como en el referido caso conquense. No obstante, la ausencia de referencias explícitas en ambos fueros madrileños no nos permite establecer la nómina cierta de oficiales municipales y, por ende, determinar si entre ellos se contaba el escribano. Por otra parte, tampoco se conserva documentación concejil del período. La suma de ambos factores convierte al código del Fuero en su materialidad, en la única fuente a la hora de ponderar la actuación de los «scriptores» que trabajaban al servicio del Concejo.

Siguiendo a don Agustín Millares²⁰¹, la escritura del referido manuscrito, una «littera textualis» protogótica de comienzos del siglo XIII, parece de una

¹⁹⁷ «Concedo itaque vobis quod vos, Concilium, ponatis omnes vestros aportellatos ad vestrum forum et adelantatos hoc modo, videlicet, quod eligatis adelantatos quot et quales volueritis de vestro concilio, et mittite michi nomina eorum scripta et ego vobis eos concedere sine difficultate et mora per cartam meam. Qui non tenuerit domum populatam in villa et non habuerit equum et arma non habeat portellum. Et omnes aportellati unoquoque anno mutentur, donec sint omnes positi qui ad hoc fuerint convenientes» —A.V.M Secretaria 2-305-3—.

¹⁹⁸ «...et iurent omnes prius super sacrosancta Dei Evangelia quod fideliter hoc faciant tam Regi quam Concilio» —ibidem—.

¹⁹⁹ El requisito del juramento y la obligación de «fidelitas», inherentes a los cargos públicos, se hacen extensivos a la función notarial en F.R. 1.8.1, Esp. 4.12.4 y Part. 3.19.4; cfr. J. BONO, *HDNE* I.2, pp. 240-253 y 312-313.

²⁰⁰ R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, pp. 17-19.

²⁰¹ «Advertencia», en *El Fuero*, p. 27.

sola mano hasta el f. 23 v, en el que terminaba en origen. Los ff. 24 y 25 muestran, en la parte autocalificada diplomáticamente «carta del otorgamiento quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domino rege Alfonso», una minúscula carolina gotizada, de transición, más arcaizante, distinta de la primera. Otra muy similar a ésta reaparece en las líneas 14-19 del f. 25 v. Desde el renglón 20 de esta plana hasta el final del manuscrito, intervienen varios amanuenses que, con anterioridad, sin duda, al reinado de Alfonso X, añaden siete disposiciones concejiles en minúsculas diplomáticas «curentes» de transición a gótica cursiva. Todos ellos son anónimos, a excepción del «scriptor» García Ibáñez, autor de la única suscripción existente en el códice, «Garci Yuannes qui me fecit», consignada al pie del quinto acuerdo, el más extenso —"A esto son abenidos los jurados et los alcaldes et los fia-dores et todol conceio de Madrit"—, mediante el cual se regulaban las cuestiones pecuniarias relativas a los espousales en la villa y en sus aldeas, fechado el día de «Sant Marchos», el 25 de abril, de 1235²⁰², verdadero antecedente de las ordenanzas municipales.

En conjunto, sabemos de la actuación de un grupo de «scriptores», apenas una decena, en las postrimerías del reinado de Alfonso VIII y en el de Fernando III, de quienes no es posible precisar si prestaban sus servicios al Concejo de forma ocasional o con regularidad. Lo cierto es que el carácter anónimo de estas manos y el hecho de que la única conocida lo haga bajo una fórmula de suscripción análoga a la «completio» de los «scriptores» prenotariales, sin utilizar título acreditativo del cargo u oficio escribanil, nos lleva de inmediato a concluir que su naturaleza y la forma de ejercer su actividad no permite diferenciarlos de los «scriptores» comunes prenotariales, de profesionalidad libre. Algunas fórmulas tradicionales, como la invocación verbal latina, «In Dei nomine et eius gratia», y la data personal, «regante rex don Ferrando in Castiela et in Toledo», presentes en el tercer acuerdo —f. 26 r—, similares a las empleadas en la documentación privada coetánea, refuerzan esta idea. El grado de cualificación en cuanto a la práctica escrita se revela similar y a ello sumarían estos «scriptores» conocimientos jurídicos elementales, de índole práctica, imprescindibles, dadas las necesidades de la institución a la que prestaban sus servicios. Cabe, asimismo, suponer que su labor se extendería a la confección de documentos sellados emitidos por el Concejo, validados con el sello de la institución, y en la actualidad perdidos.

Estos amanuenses desconocidos, que aún no parecen integrar la nómina de los «aportellati» de forma oficial, en tanto carecen de título, debían ser reclutados entre los «scriptores» comunes del período, los únicos profesionales de la escritura en una población iletrada de caballeros, campesinos y artesanos, y la variedad de manos podría ser trasunto más de la eventualidad en el desempeño de las tareas escriturarias, que de la renovación anual de «por-

²⁰² *Fuero*, f. 26; en la edición citada, pp. 57-58.

tellados» preceptuada en 1222. En cualquier caso, estos «scriptores» anónimos son, sin duda, los precursores del escribano municipal, instaurado por Alfonso X en la carta abierta dada al concejo de Madrid en 1264²⁰³.

Fue entonces cuando el monarca, tras la tentativa fallida de implantar en Madrid el *Fuero Real*, en 1262, que pretendía intensificar la presencia de la Corona en los concejos de realengo e imponer una legislación de ámbito territorial, concedió a Madrid las mismas mercedes y franquezas que a los restantes «concejos de Estremadura», reguló las escribanías públicas de la villa de conformidad con *El Espéculo*²⁰⁴, y dispuso que ésta tuviera «un escrivano por mayoral», que no podía ser sino el fedatario municipal *stricto sensu*, según se colige del tenor del mencionado diploma. La intervención del rey queda justificada, en una elocuente frase expositiva, por una «petitio» expresa del Concejo²⁰⁵, que demandaba la regulación de las escribanías, a lo que don Alfonso accede en estos términos:

Et otrosí de lo que nos mostraron estos vuestros omnes bonos en razón de los escribanos de concejo et nos pidieades merçed que pusiésemos y un escrivano que fuese en vuestras cuentas et en vuestros pechos, tenemos por bien de lo fazer et ponemos un escrivano de concejo por mayoral, et los otros que los ponga el Concejo por collationes, así como dice el Libro del Fuero, aquéllos que entendieren que les complirán et que mejores serán. Et estos escribanos den los registros a este escrivano que nos ponemos de todas las cartas que fizieren cada mes. Et mandamos a este escrivano que sea en fazer las cuentas et en echar los pechos et en cogerlos et que sea con los seysmeros et con aquéllos que fizieren los padrones. Et otrosí que sea quando fizieren los alardes los cavalleros et los pecheros. Et que sea en recabdar las callonñas et todos los comunes de la villa et todos los nuestros derechos, en guisa que nos sepa dar cuenta et recabdo quando ge lo demandáremos —renglones 22-26—.

El «escrivano mayor» fue nombrado por el rey entre los comunales, responsables de la escrituración particular, los «escribanos de concejo de Madrid», los únicos cualificados, dado el analfabetismo imperante, para desempeñar la función fedaticia en la administración municipal. Según se desprende de la documentación conservada, los «escribanos de Concejo» y, después, los primeros notarios públicos madrileños ejercieron su labor como «scriptores públicos» esto es, al servicio de sus convecinos, encargándose con asiduidad de escriturar los negocios de Derecho privado, a instancias de particulares personas e instituciones religiosas, como hemos visto en los apartados precedentes. Pero, además, estos escribanos, juristas prácticos y dueños de la poderosa herramienta que les convertía en

²⁰³ AVM, Secretaría, 2-304-40 (1). Vid. supra nota 22. Así lo consideró don Rafael GIBERT, *El concejo de Madrid*, pp. 232-235.

²⁰⁴ Vid. supra apartados IV y V.

²⁰⁵ Vid., además, nota 119.

elite cultural y, presumiblemente, social de la Villa²⁰⁶, pasan a integrar la nómina de los «aportellados» locales como titulares de la escribanía municipal²⁰⁷, y a simultanear, por tanto, la escrituración particular con la concejil, como acontecía en otros lugares de Castilla²⁰⁸.

Así se constata en el caso de Pedro Alegre, «escrivano de concejo» desde 1260 y «auctor», por tanto, de diversos negocios privados, quien, en 1273, ostenta el título de «escrivano mayor de Madrit», según consta en la «subscriptio» de su hijo, el también escribano Benito Pérez, en una compraventa del convento de Santo Domingo que escrutaró por mandado de su padre²⁰⁹.

El cargo, unipersonal e instituido sin limitaciones temporales a su ejercicio en la carta abierta de 1264, goza de amplias atribuciones que, de acuerdo con la esencia de la función notarial, van más allá de la puesta por escrito de los negocios del Concejo, que de inmediato precisaría de otros escribientes, y de su autenticación. Nos referimos a funciones de índole económica, recaudatoria y contable: el escribano mayor era responsable de los «pechos» reales y concejiles, de las «caloñas» y de las cuentas municipales²¹⁰ —“...este escrivano que sea en fazer las cuentas et en echar los pechos et en cogerlos”- y de todo ello debía responder no sólo ante el órgano municipal, sino también ante la autoridad real, si así se requería²¹¹.

Por otra parte, parece ostentar *ex origine* una superioridad jerárquica sobre el resto de escribanos locales, quienes habían de entregarle los registros «de todas las cartas que fizieren cada mes». De aquí se desprende no sólo la obligación notarial de protocolización, contemplada por la legislación alfonsina, sino la necesidad de un control de los registros, en los albores de la institución, centralizado en un escribano de nominación real y de rango superior.

El escribano mayor ejerce, asimismo, la función fedaticia en las actuaciones de los seismeros, en la confección de los padrones y en la celebración de los alardes de «cavalleros y pecheros», asambleas militares que se celebraban dos veces al año, a mediados de marzo y en septiembre, por la fes-

²⁰⁶ Cfr. A. CHACÓN, *El oficio de escribano en la ciudad de Cuenca*, pp. 85-86. M.L. PARDO RODRÍGUEZ, «La Escribanía Mayor del concejo de Sevilla en la Edad Media», en *La Diplomatique urbaine en Europe au Moyen Âge. Actes du Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique* (Gand, 25-29 agosto 1998), W. PREVENIER et Th. DE HEMPTINE, edits., Louvain-Appeldoorn, 2000, p. 360. y *Señores y escribanos. El Notariado andaluz*, pp. 77-80.

²⁰⁷ R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, p. 234.

²⁰⁸ E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVIII)*, p. 6. J. BONO, HDNE I.2, p. 110. A. CHACÓN, *El oficio de escribano*, pp. 85-86.

²⁰⁹ AHN, Clero, Carp. 1355, n.º 9. Vid. Cuadro II.

²¹⁰ E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de Concejo*, p. 3. A. CHACÓN, *El oficio de escribano en la ciudad de Cuenca*, pp. 80-81. M.L. PARDO, *La Escribanía Mayor de Sevilla*, pp. 364-366, y *El Notariado andaluz*, pp. 92-95. La obligación de registrar las cuentas de las rentas del Concejo se contempla en Esp. 4.12.8 y Part. 3.19.9.

²¹¹ Esp. 4.12.4 y 3.19.4, sobre la guarda del «pro e onrra de los Concejós», además de los del rey.

tividad de San Miguel. En el alarde, unos y otros exhibían sus cabalgaduras y las armas requeridas para las prestaciones militares a que estaban obligados, debiendo jurar que eran de su propiedad y no prestadas²¹², y de ello había de dar fe el escribano municipal.

Como antes apuntamos, del mismo modo que los profesionales libres denominados «escribanos de Concejo», los primeros notarios públicos de la villa, a fines del siglo XIII y en los primeros años del XIV, simultanearon la escrituración particular con la municipal. Así se comprueba en las actuaciones documentales de Gonzalo Pérez y de Per Esteban, «notarios públicos por nuestro señor el rey en Madrid», quienes a menudo ejercían el oficio mediante «escusadores» según vimos en el apartado precedente. Rúbricas en gótica cursiva, ológrafas de Gonzalo Pérez, se descubren entre las anotaciones archivísticas y «probationes pennae» del códice del Fuero, en el penúltimo folio, el 27 v., que podrían evidenciar que entre las variadas atribuciones del fedatario municipal estaba la de «leer el Fuero», en auxilio de las autoridades judiciales²¹³.

La escasez de testimonios no nos permite aportar conclusiones definitivas sobre los primeros escribanos municipales. El más antiguo documentado, Pero Alegre, aparece en una mención aislada de 1273²¹⁴. En la incompleta secuencia documental, el segundo conocido, Gonzalo Pérez, cuyas rúbricas aparecen en el manuscrito del Fuero, autoriza un traslado «por mandado del Concejo» en 1289²¹⁵, y hemos de esperar a 1312 para seguir la actuación de Per Esteban, por sí o a través de los «escusadores» Alfonso González y Alfonso Díaz, en la documentación concejil del Archivo de Villa²¹⁶. A partir de estos datos aislados, nada puede afirmarse con certeza, pero parece verosímil que, de acuerdo con lo dispuesto en el documento de 1264, el cargo fuera *ex origine*, unipersonal, quizá vitalicio —si admitimos que pudo producirse un relevo natural de los tres escribanos documentados— y desempeñado por un escribano público de prestigio y de nominación real.

VII. ESCRIBANOS DE «OFFICIA» ECLESIÁSTICOS

Aunque son, ciertamente, escasas las noticias sobre los notarios que desempeñaron su labor al servicio de las diversas instituciones parroquiales y diocesanas de Madrid, no podemos cerrar el presente estudio sin dedicarles una sucinta mención, habida cuenta de que en la documentación conservada se hallan algunos datos, si bien pocos y dispersos, que justifican este pequeño apartado.

²¹² R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pp. 117-118.

²¹³ Como demuestra en el caso conquense A. CHACÓN, *El oficio de escribano*, pp. 80-81.

²¹⁴ Vid. *supra* nota 209.

²¹⁵ A.H.N. Clero 1357, n.º 5.

²¹⁶ Secretaría 3-216-7 (núms. 1, 2, 3, 8, 13 y 24).

Según vimos, en la etapa prenotarial algunos «scriptores clerici», procedentes de las parroquias de la villa, presbíteros, diáconos, capellanes, racioneros y sacristanes, de San Andrés, de San Juan, de San Justo o de San Ginés del Arrabal²¹⁷, prestaban sus servicios a particulares e institutos regulares de la villa como escribas comunes, profesionales libres de la escritura de tradición alto y plenomedieval, y ponían por escrito los diversos «negotia» de Derecho privado. Aun a falta de indicios documentales, cabe suponer que estos escribas eclesiásticos desempeñarían funciones escriturarias relacionadas con la atención de los asuntos eclesiales, bien en lo espiritual y pastoral, o bien en materia jurídica, económica o administrativa, en el seno de sus respectivos institutos, en incipientes «officia» u oficinas parroquiales, rudimentarias, y de una forma aún familiar o doméstica²¹⁸.

En el último cuarto del siglo XIII, tenemos constancia de dos escribanos vinculados a las autoridades diocesanas de la villa, al arcipreste, máxima autoridad del clero secular, y al vicario, juez delegado del arzobispo de Toledo en el arciprestazgo de Madrid —cfr. Cuadro IV—. En 1284, Juan Domínguez, un escribano lego, en tanto no indica cargo o dignidad eclesial alguna, suscribe el traslado de un testamento por mandado del arcipreste. El documento no difiere en su estilo y estructura diplomática de los redactados por los «escribanos de Concejo» y por los primeros notarios públicos madrileños, y puede considerarse un genuino documento semipúblico, en tanto no reviste la forma ni las solemnidades del documento público-cancilleresco, dictaminado de una curia organizada. Pese a las coincidencias onomástica y cronológica, el referido escribano no es el mismo Juan Domínguez, «escudador» habitual de los notarios públicos de la villa entre los años 1284 y 1293, como evidencian las diferencias gráficas y el «signum» notarial.

Unos años más tarde, en 1290, Gil Martín, con el título de «escrivano del vicario», interviene, en calidad de testigo rogado, en una carta de donación autenticada por Roy Martínez, vicario de Madrid. Se trata de un documento privado, intitulado por una vecina de la villa, «*donna Yllana la maestra, mujer que fuy de don Gomes el maestro*», suscrito por el mencionado vicario y validado mediante la aposición de su sello de cera pendiente, «*por ruego desta donna Yllana, la sobredicha*», como asimismo se expresa en la pertinente cláusula anunciadora de la validación. En casos como éste se demuestra que los particulares acudían a las autoridades religiosas buscando para sus asuntos la garantía jurídica y el valor probatorio que la propia legislación alfonssina confería al documento sellado²¹⁹, amén de otras consideraciones subjetivas, enraizadas en la creencia y la tradición, que, sin duda,

²¹⁷ García Johán, diácono de Sant Andrés; Peydro, sacristán de Sant Johán; Antón, clérigo de Sant Iust; Garci Domínguez, clérigo de Sant Andrés; Jacobus, sacerdos; luste, sacristán de Sant Genés y Johán Pérez, racionario de Sant Genés. Vid. *supra* apartado III, e *infra* Cuadro I.

²¹⁸ A. RIESCO TERRERO, «Diplomática eclesiástica del Reino de León hasta 1300», en *El Reino de León en la Alta Edad Media VII*, León 1995, pp. 361-365.

²¹⁹ F.R. 2.9.8 y Esp. 4.12.51. Cfr. J. BONO, *La práctica notarial del reino de Castilla*, pp. 497-498.

pesarían en el ánimo de los particulares a la hora de elegir esta vía documental. No estamos, pues, ante un documento curial, sino ante una de las modalidades de documento privado, relativamente frecuente en el siglo XIII. El responsable material de la «conscriptio» es, en este caso, un amanuense anónimo, pero la referencia explícita a un «escrivano del vicario» permite pensar, al menos, en la existencia de un personal cualificado, con conocimientos suficientes de Derecho, así como de los fundamentos del «Ars notarie» y del «Ars dictandi», que atendería una incipiente oficina o despacho vicarial organizado, siquiera de forma elemental, y las necesidades escriturarias, burocráticas y judiciales inherentes al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica²²⁰. No podemos hablar de una oficina curial *stricto sensu*, lo que sería, ciertamente, una prematura y arriesgada suposición.

"SCRIPTORES" Y NOTARIOS MADRILEÑOS DEL SIGLO XIII. CUADRO GENERAL

El esquema trazado a continuación se divide en cuatro apartados: I) «scriptores comunes», II) «escribanos de Concejo», III) notarios públicos y escribanos «escusadores», y IV) escribanos de curia. En cada uno de ellos la relación de rogatarios se atiene al orden cronológico de las «scriptuae» en que aparecen mencionados.

De cada escribano documentado se aportan, cuando es posible, los siguientes datos:

1. Suscripción completa, con registro de las variantes halladas respetando la grafía de los documentos. En los apartados II, III y IV, además de los escribanos responsables de la puesta por escrito u ordenantes de la misma, figuran aquéllos que intervinieron en la «testificatio», con la indicación parentética (testigo rogado) cuando ésta falte en la suscripción del escribano testificador.
2. «Signum scriptoris», si procede, o «signum notariale».
3. Fecha crónica del documento: año, mes y día.
4. Tipo documental, indicado mediante las siguientes siglas y suspensiones: A —avenencias o acuerdos diversos—, AP —apeo—, AV —aceptación de una venta—, CP —carta de pago—, CV —compraventa—, D —donación—, N —nota—, P —permuta—, RD —reconocimiento de deuda— y TR —traslado notarial—, CC —carta del Concejo— y DC —disposición concejil—.

²²⁰ A. RIESCO, *Diplomática eclesiástica*, pp. 365-370.

5. Tradición documental. —Los originales se designan con la letra «A» y las copias mediante «B». Los documentos perdidos, conocidos sólo por la vía bibliográfica, se señalan con un asterisco (*), que precede a la cita de la fuente o edición consultada²²¹.
6. Procedencia —institución de donde proviene el documento— y archivo o depósito donde se conserva, con su firma actual.

I
«SCRIPTORES» COMUNES

NOMBRE, DIGNIDAD, TÍTULO / SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
PETRUS DE LEOZ			
Petrus de Lioz qui me fecit	1201, mayo	CV	B. O. Calatrava, RAH, Col. Salazar, I-37, ff. 94 v-95 r.
<i>Idem</i>	1201, diciembre	D	B. O. Santiago, <i>Turbo Menor</i> , AHN, Cód. B-1046, p. 236.
Petrus de Leoz qui me fecit	1203, noviembre	CV	(*) Sto. Domingo, F. FITA, <i>BRAH VIII</i> , pp. 317-318, n.º 27.
<i>Idem</i>	1206, marzo	CV	A. O. Calatrava, AHN, OOMM, Carp. 457, n.º 59 P.
<i>Id. me fecit</i>	1229, agosto	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 3.
«SCRIPTOR» DESCONOCIDO (de Madrid o de Alcalá)			
(sin suscripción)	1205, diciembre, 3	CV	B. <i>Liber Privilegiorum Ecclesiae Toletanae</i> , AHN, Cód. 987 B, f. 50 r
MUNNO			
Ego, Munno, scripsit esta carta	1206, diciembre	CV	A. O. Calatrava, AHN, OOMM, Carp. 457 n.º 60 P.
“SCRIPTOR” DESCONOCIDO <i>(Original sin suscripción)</i>			
	1213, febrero	D	A. Catedral de Toledo, AHN, Clero, Carp. 3018, n.º 14
GARCÍA			
García me fecit	1216, abril	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, f. 174 r
“SCRIPTOR” DESCONOCIDO <i>(Sin suscripción)</i>			
	1219, mayo	D	(*) Sto. Domingo, H. del CASTILLO, <i>Historia de Sancto Domingo</i> , I, f. 83 r.
AZNAR			
Don Aznar me notuit	1220, mayo	P	A. O. Calatrava, AHN, OOMM, Carp. 458, n.º 83 P.
Aznar qui me notuit	1227, febrero	A	A. « <i>Ibidem</i> , n.º 90 P
GARCÍA JOHÁN, DIÁCHONO DE SANT ANDRÉS			
García Johán, diácono de Sant Andrés en Madrid (<i>Sic. sin verbo, por error u omisión en la copia?</i>)	1222, abril	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, f. 171 r.

²²¹ La especificación de la ingenuidad documental nos parece esencial a efectos de ponderar debidamente el valor y la credibilidad de la información. Vid. *supra* notas 11 y 12.

I
«SCRIPTORES» COMUNES (*Continuación...*)

NOMBRE, DIGNIDAD, TÍTULO / SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
ANTÓN Antón qui me fecit	1224, abril	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, f. 171 v.
GARSIAS Garsias qui notuit	1225, enero, 6	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, fol. 170 r
GARSIAS PETRI Garsias Petri qui notuit	1226, mayo	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, f. 171 v
<i>Id.</i> notuit	1227, junio	CV	B. " <i>ibidem</i> , f. 171
<i>Id.</i> qui notuit	1232, septiembre	CV+D	A. " AHN, Clero, Carp. 1353, n° 6
PEYDRO, SACRISTÁN DE SANT JOHÁN Peydro, sacristán de Sant Johán, que la hizo	1230, enero, 1	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, f. 152 r-v
DOMINGO PÉREZ Domingo Pérez, fi de don Pelaio, qui me notuit	1231, septiembre	D	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 5.
<i>Id.</i> fi de don Pelayo, testis qui me scripsit	1254, mayo, 16	CP	B. " RAH, Col. Salazar, M-48, f. 169 v.
FRAY DOMINICUS PELAGII, NOTARIUS Notarius qui scripsit fray Dominicus Pelagii	1232	P	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 7.
MARTÍN ALIOZ Martin Alioz qui me fecit	1233, enero	P	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 7 bis.
ANTÓN, CLÉRIGO DE SANT IUST Antón, clérigo de Sant Iust, qui me fecit	1234, septiembre	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, f. 172 v.
GARCI YUANNES Garci Yuannes qui me fecit	1235, abril, 25	DC	A. Concejo de Madrid, <i>Cód.del Fuego</i> , f. 26 v, AVM, S.S
DOMINGO PÉREZ Domingo Pérez me fecit	1236, abril, 20	CP	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 7 ter.
<i>Id.</i>	1239, octubre, 17	CV	A. " <i>ibid.</i> , 1353, n.º 9
<i>Id.</i>	1239, octubre, 27	P	A. " <i>ibid.</i> , 1353, n.º 10
<i>Id.</i>	1241, abril, 3	CV	A. " <i>ibid.</i> , 1353, n.º 11
FELIZES, CLÉRIGO DE BARAXA Felizes, el clérigo de Baraxa, me scripsit	1238, febrero	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Carp. 1353, n.º 8
JOHÁN Johán, fijo de don Pero el maestro de las plagas, que me escripsit	1242, mayo	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 13
MARTÍN FELES Martín Feles qui me notavit	1242, mayo	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 14
<i>Id.</i> qui me notavi (<i>sic</i>)	1242, junio	CV	A. " <i>ibidem</i> , 1353, n.º 14 bis
<i>Id.</i> qui me notuit	1246, octubre	CV	A. " <i>ibid.</i> , 1353, n.º 16
JACOBUS SACERDOS Jacobus sacerdos me fecit	1243, enero, 6	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 14 ter.

I
«SCRIPTORES» COMUNES (*Continuación...*)

NOMBRE, DIGNIDAD, TÍTULO / SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
JUAN			
Juan qui me notavit	1243, marzo	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 15.
<i>Id.</i>	1246, marzo	CV	(*) " F. FITA, BRAH IX, p. 24, n.º 64
JOHÁN VICENT			
Johán Vicent qui me notuit	1245, agosto, 10	CV	(*) Sto. Domingo, F. FITA, BRAH IX, pp. 23-24, n.º 63
DOMINGO PELÁEZ			
Domingo Peláez me fecit	1247, abril, 15	P	(*) Sto. Domingo, ed. F. FITA, BRAH IX, p. 25, n.º 65-1º
<i>Id.</i>	<i>Id.</i>	P	(*) " <i>ibidem</i> , pp. 25-26, n.º 65-2º
<i>Id.</i>	1247, abril, 16	P	(*) " <i>ibid.</i> , p. 26, n.º 65-3º
<i>Id.</i>	1247, abril, 17	P	(*) " <i>ibid.</i> , pp. 26-27, n.º 65-4º
JUAN ANDRÉS			
Juan Andrés qui me notavit	1247, mayo	P	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 17
Juhan Andrés "	1259, agosto, 29	P	A. " <i>ibid.</i> , 1354, n.º 7
JUAN PÉREZ (vid. II, Juan Pérez, escrivano del Concejo)			
Juan Pérez testis qui me notavit	1249, septiembre	CV	B. Sto. Domingo, RAH, Col. Salazar, M-48, f. 174 r
<i>Id.</i>	1252, noviembre	CV	A. " AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 18
Johán Pérez testis qui me notavit	1257, febrero, 28	CV	A. " <i>ibid.</i> , 1353, n.º 19
<i>Id.</i>	1259, octubre, 1	D	A. " <i>ibid.</i> , 1354, n.º 9
ROGATARIO ANÓNIMO (Original sin «subscriptio»)	1256, mayo, 2	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 18 bis
GARCI DOMÍNGUEZ, CLÉRIGO DE SANT ANDRÉS			
Garci Domínguez, clérigo de Sant Andrés, qui me fecit	1257, septiembre	CV	(*) Sto. Domingo, F. FITA, BRAH IX, pp. 45-46, n.º 75
<i>Id.</i>	1259, mayo	CV	A. " AHN, Clero, Carp. 1354, n.º 10
PASCASIUS PETRI			
Pascasius Petri me scripsit	1258, agosto, 21	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, n.º 20
<i>Id.</i>	1259, agosto, 6	CV	A. " <i>ibid.</i> 1354, n.º 6
<i>Id.</i>	1259, sept., 10	CV	A. " <i>ibid.</i> 1354, n.º 8
IUSTE, SACRISTÁN DE SAN GENÉS			
Iuste, sacristán de San Genés, qui me notavit	1259, marzo	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1354, n.º 2
JOHÁN PÉREZ, RACIONERO DE SAN GENÉS			
Johán Pérez, racionario de San Genés, me fecit	1259, abril, 28	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1354, n.º 3
<i>Id.</i>	1259, mayo	CV	A. " <i>ibid.</i> 1354, n.º 4
<i>Id.</i> me fecit, racionario de San Genés	1259, julio	CV	A. " <i>ibid.</i> 1354, n.º 5
“SCRIPTOR» ANÓNIMO (Sin suscripción del rogatario)	[Post. 1267, julio, ant. 1283, feb., 14]	N-AP	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, n.º 19-1
<i>Id.</i>	<i>Id.</i>	N-AP	A. Sto. Domingo, <i>ibid.</i> 1357, n.º 19-2
“SCRIPTOR» ANÓNIMO (Sin suscripción del rogatario)	[Post. 1273, junio, 25-ant. 1283, feb., 14]	N-P	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, n.º 18

**II
ESCRIBANOS DE CONCEJO**

SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
BLASCO FORTÚN			
Blasco Fortún, escrivano de concejo de Madrit, qui me fecit	1242, abril	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1353, nº 12
Blasco Fortún, escrivano, sum testis	1260, mayo, 3	CV	A. « ibidem, 1354, nº 10 bis
JUAN PÉREZ			
Juan Pérez, escrivano del Concejo, testis qui me notavit	1260, mayo, 3	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1354, nº 10 bis.
Idem	1260, julio, 26	CV	(*) « ed. F. FITA, BRAH IX, pp. 49-50, nº 79
Ego. Juan Pérez, escrivano, testis	1260, agosto, 2	CV	A. » AHN, Clero, Carp. 1354, nº 11
Idem	1261, enero, 16	CV	A. » ibid. 1354, nº 12
Ego, Juan Pérez, sum testis 	1261, marzo, 26	CV	(*) » ed. F. FITA, BRAH IX, pp. 50-51, nº 80
Idem, escrivano, sum testis	1261, julio, 20	CV	A. » AHN, Clero, Carp. 1354, nº 13
Johán Pérez, escrivano de Concejo, testis, qui me notavit.	1261, nov., 13	CV	A. » ibid. 1354, nº 14
Ego, Juan Pérez, escrivano de Concejo, testis	1262, feb., 22	CV	A. » ibid. 1354, nº 15
Johán Pérez, escrivano de Concejo, testis qui me notavit (signo)	1262, marzo, 18	CV	A. » ibid. 1354, nº 16
Johán Pérez, escrivano de Concejo (signo), testis qui me notavit	1262, oct., 16	CV	A. » ibid. 1354, nº 17
Juan Pérez, idem	1263, abril, 12	CV	A. » ibid. 1354, nº 18
Idem	1263, mayo, 1	CV	A. » ibid. 1354, nº 19
Id. escrivano del Concejo, testis qui me notavit	1264, junio, 22	CV	(*) » ed. F. FITA, BRAH IX, pp. 58-59, nº 83
E yo, Juhán Pérez, escrivano del Concejo, la fiz escrevir e fiz hy este mio signo (signo) (ordena la «conscriptio» a su hijo «Estevan Pérez»)	1266, agosto, 26	AV	A. Catedral de Toledo, AHN, Sigilografía, Caja 45, nº 2
Et yo, Juhan Pérez, escrivano de Concejo, la fiz escribir et sum testis (a su hijo «Estevan Pérez»)	1266, sept., 30	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1354, nº 20
Johán Pérez, escrivano de Concejo (signo) testis	1267, julio, 3	CV	A. Sto. Domingo, ibid. 1355, nº 1
Ego, Johán Pérez, escrivano de Concejo, la fiz escrevir et so testemunno (ordena la «conscriptio» a su hijo Ferrant Pérez). Et yo, Johán Pérez, escrivano de Concejo, la fiz escrevir (como en el doc. anterior)	1272, marzo, 14	CV	A. » ibid. 1355, nº 6
Et yo, Johán Pérez, escrivano de Concejo, la fiz escrevir et so testis (como en los docs. anteriores)	1273, enero, 30	CV	A. » ibid. 1355, nº 8
PEDRO ALEGRE			
Ego, Pero Alegre, escrivano, so testemunno	1260, mayo, 3	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1354, nº 10 bis
Ego, Pedro Alegre, so testis	1260, julio, 26	CV	(*) » ed. F. FITA, BRAH IX, pp. 49-50, nº 79
Pero Alegre, escrivano del Concejo, so testemuno que la fiz.	1260, agosto, 2	CV	A. » AHN, Clero, Carp. 1354, nº 11
Pedro Alegre, escrivano del Concejo so testemunno que la fiz.	1261, enero, 16	CV	A. » ibid. 1354, nº 12

II
ESCRIBANOS DE CONCEJO (Continuación...)

SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
Id. escrivano del Concejo, so testemunno que...	1261, marzo, 26	CV	(*) » ed. F. FITA, BRAH IX, pp. 50-51, nº 80
Pero Alegre, escrivano del Concejo, so testemunno que...	1261, julio, 20	CV	A. » AHN, Clero, Carp. 1354, nº 13
Ego, Pero Alegre, escrivano, testemuno.	1261, nov., 13	CV	A. » <i>ibid.</i> 1354, nº 14
Pero Alegre, escrivano del Concejo, so testemunno que...	1262, febr., 22	CV+D	A. » <i>ibid.</i> 1354, nº 15
Pero Alegre, escrivano mayor de Madrit (ordena la «conscriptio» a su hijo, Benito Pérez)	1273, junio, 25	CV	A. » <i>ibid.</i> 1355, nº 9
ESTEBAN PÉREZ 			
Ego, Esteban Pérez, la escriví por mandado de mi padre, don Juhan Pérez, escrivano de Concejo, et sum (<i>signo</i>) testis	1266, agosto, 26	AV	A. Catedral de Toledo, AHN, Sigilografía, Caja 45, nº 2
Ego, Esteban Pérez, la escriví por mandado de mi padre don Juhan Pérez, escrivano de Concejo, et sum (<i>signo</i>) testis	1266, sept., 30	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1354, nº 20
FERRÁN PÉREZ			
Ego, Ferrant Pérez, la escriví por mandado de mi padre don Johán Pérez, escrivano de Concejo, et so (<i>signo</i>) testemunno	1272, marzo, 14	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1355, nº 6
Yo, Ferrant Pérez, la escrevi por mandado de mi padre, don Johán Pérez...., et so (<i>signo</i>) testemunno	1273, enero, 30	CV	A. Sto. Domingo, <i>ibid.</i> 1355, nº 8
Idem la escrevi por mandado de mi padre, don Johán Pérez, escrivano de Concejo, et so (<i>signo</i>) testis (Vid. III, Ferrán Pérez, escrivano público)	1273, dic., 29	D-RD	A. » <i>ibid.</i> 1355, nº 14
BENITO PÉREZ 			
Et yo, Benito Pérez, la escriví por mandado de mi padre, Pero Alegre, escrivano mayor de Madrit, et fiz en ella este mi signo (<i>signo</i>) et so testemunno	1273, junio, 25	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1355, nº 9
ROY DOMÍNGUEZ 			
Yo, Roy Domínguez, escrivano del concejo de Madrit, so testemunno que la escriví et fiz en ella este sig- (<i>signo</i>) no Id. (salvo «so testemunno»)	1283, febr., 14	P	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, 1355, nº 19
Id. (empleando «so testemunno», como la 1 ^a)	1283, marzo, 26	D	A. » <i>ibid.</i> 1355, nº 20
	1283, abril, 20	D	A. » <i>ibid.</i> 1356, nº 1
DOMINGO MARTÍN 			
Yo, Domingo Martín, escrivano en ell concejo de Madrit, la escriví et fize en ella este sig- (<i>signo</i>) no et so testemunno.	1284, marzo, 26	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, 1356, nº 3

**III
NOTARIOS PÚBLICOS Y ESCRIBANOS «ESCUSADORES»**

SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
FERRÁN PÉREZ			
Yo, Ferrán Pérez, escrivano público, la escreví por mandado de Gonzalvo Pérez, escrivano de Madrit, et so (<i>signo</i>) testis (<i>Vid. supra CUADRO II</i>)	1277, oct., 24	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1355, nº 13
GONZALO PÉREZ			
Gonzalvo Pérez, escrivano de Madrit (ordena la «conscriptio» <i>a Ferran Pérez, esc. pùb.</i>)	1277, oct., 24	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1355, nº 13
Gonçalo Pérez, notario público por el rey en Madrit (así mencionado en la suscripción del «escusador» <i>Juhan Domínguez</i>)	[Post. 1284, nov., 25]	TR	A. » <i>ibid.</i> 1356, nº 5
Yo, Gonçalvo Pérez, notario público del rey en Madrit, fiz escrivir este traslado et lo concreté con la carta...et fiz aquí este mi signo en testimonio (<i>signo</i>)	[Post. 1285, enero, 11]	TR	A. » <i>ibid.</i> 1356, nº 13
Yo, Gonçalvo Pérez, notario público del rey en Madrit, estud presente e a ruego de las partes, escriví esta carta e fiz en ella este mi signo (<i>signo</i>)	1287, enero, 6	CV	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 2
Gonçalo Pérez, notario público del rey en Maydrit (mencionado en la suscripción del notario «ad vicem» <i>Domingo Royz</i>)	1288, enero, 20	CV	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 3
Gonçalo Pérez, notario público por el rey en Madrit (como en el doc. anterior)	1289, abril, 9	D	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 4
E yo, Gonçalvo Pérez, notario público por el rey en Madrit, fuy presente et fiz escrevir este traslado por mandado del Concejo e fiz en él este mi signo (<i>signo</i>)	1289, sept., 17	TR	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 5
Gonçalo Pérez, notario público del rey en Madrit (en la suscripción del «escusador» <i>Munno Ferrández</i>)	1290, marzo, 8	P	A. Calatrava, AHN, OOMM, Carp. 460, nº 149 P
Gonçalo Pérez, notario público por el rey en Madrit (en la suscripción del «escusador» <i>Juhan Domínguez</i>)	1291, julio, 1	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, nº 8
Yo, Gonçalvo Pérez, notario sobre dicho, en esta carta que Domingo Royz escribió por mí mandado, pus mío signo en testimonio de verdat (<i>signo</i>)	1294, marzo, 19	P	A. Sto. Domingo, <i>ibid.</i> 1357, nº 10

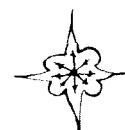


**III
NOTARIOS PÚBLICOS Y ESCRIBANOS «ESCUSADORES» (Continuación...)**

SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
Gonzalo Pérez, notario público del rey en Madrit (mencionado junto con <i>Per Estevan</i> en la suscripción del notario «ad vicem» <i>Gil Martínez</i>)	1297, julio, 7	CV	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 13
Yo, Gonçalo Pérez, sobredicho notario, escrevi esta carta por mandado et otorgamiento de los sobredichos camiadores et pus en ella este mio signo (<i>signo</i>)	1298, junio, 11	P	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 14
JUAN DOMÍNGUEZ			
Yo, Juhan Dominguez, escrivano por Gonçalo Pérez, notario público... vi la carta... onde fue sacado este	[Post.]	TR	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1356, nº 5
traslado et conçertel con ella et fiz en él este sig- (<i>signo</i>)- no	1284, nov., 25]		
Yo, Juhan Dominguez, la escrivi por mandado de García Pasqual, escrivano público de Madrit, e so testimunno	1285, dic., 27	CV	A. Sto. Domingo, <i>ibid.</i> 1356, nº 20
Id. (variando «García Pasqual»).	1286, marzo, 10	CV	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 1
Yo, Juhan Dominguez, escrivano por Gonçalo Pérez, not. pùb... la escrivi et fiz en ella este sig- (<i>signo</i>) no	1291, julio, 1	CV	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 8
Yo, Juhan Dominguez, escrivano público por Per Estevan, notario público... fiz escrivir esta carta et fiz en ella este mi sig- (<i>signo</i>) no	1293, marzo, 5	A-RD	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 9
GARCI PASCUAL			
Yo, Garci Pasqual, escrivano público de Madrit, la fiz escrevir et fiz en ella este sig- (<i>signo</i>) no (<i>Sin suscripción del autor</i> de la «conscriptio»).	1285, marzo, 27	D	A. Sto. Domingo. AHN, Clero, 1356, nº 14
Idem (ordenó la «conscriptio» a Juhan Dominguez)	1285, dic., 27	CV	A. » <i>ibid.</i> 1356, nº 20
Id.	1286, marzo, 10	CV	A. » <i>ibid.</i> 1357, nº 1
JUAN ESTEBAN			
Yo, Johán Estevan, escrivano público de Madrit, la escrivi et fiz en ella este sig- (<i>signo</i>) no et so testimunno	1285, sept., 4	CV	A. Sto. Domingo. AHN, Clero, Carp. 1356, nº 18
Id.	1285, sept., 6	CV	A. » <i>ibid.</i> 1356, nº 19

**III
NOTARIOS PÚBLICOS Y ESCRIBANOS «ESCUSADORES» (Continuación...)**

SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
DOMINGO RUIZ Yo, Domingo Royz, teniente las veces por Gonçalo Pérez, notario público del rey.... la escrivi e pus en ella este mio signo (<i>signo</i>) no	1288, enero, 20	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, nº 3
Yo, Domingo Royz, escrivano por Gonçalo Pérez, notario público por el rey... la escrivi et fiz en ella este mio sig- (<i>signo</i>) no	1289, abril, 9	CV	A. » ibid. 1357, nº 4
Yo, Domingo Royz, la escrivi por mandado de Gonçalo Pérez, notario público del rey..., et so testimunno	1294, marzo, 19	P	A. » ibid. 1357, nº 10
MUNNO FERRÁNDEZ Yo, Munno Ferrández, escrivano por Gonçalo Pérez, not. púb..., la fiz escrivir e fiz en ella este sig- (<i>signo</i>) no.	1290, marzo, 8	P	A. O. Calatrava, AHN, OOMM, Carp. 460, nº 149 P
Munno Ferrández. escrivano (<i>testigo rogado</i>)	1301, julio, 7	D	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, nº 20
PER ESTEBAN Per Estevan, notario público por el rey en Madrit (en la suscripción del «escusador» <i>Juhan Domínguez</i>)	1293, marzo, 5	A-RD	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, nº 9
Per Estevan, notario público del rey en Madrit (mentionado junto con Gonzalo Pérez en la suscripción del notario «ad vicem» Gil Martínez)	1297, julio, 7	CV	A. » ibid. 1357, nº 13
Yo, Per Estevan, notario público de nuestro señor el rey en Madrit, la fiz escrivir et pus en ella este mi sig- (<i>signo</i>) no. (<i>Sin suscripción del autor de la «conscriptio»</i>)	1299, abril, 14	RD	A. » ibid. 1357, nº 15
Idem, notario público del rey en Madrit, la fiz escrivir en testimonio fiz aquí este mio sig- (<i>signo</i>) no. (<i>Sin suscripción del amanuense</i>)	1301, julio, 7	D	A. » ibid. 1357, nº 20
Id., notario público de nuestro señor el rey en Madrit, la fiz escrivir... (como en el documento precedente)	1302, oct., 30	D	A. » ibid. 1358, nº 2
Per Estevan, notario público de nuestro señor el rey en Madrit (<i>suscripción ilegible</i>)	1312	TR	A. Concejo de Madrid, AVM, S 3-216-7(1)
Idem	1312	TR	A. » AVM, S 3-216-7(2)
Yo, Per Estevan, sobredicho notario, vi el privilegio onde fue sacado este traslado e concretel	1312	TR	A. » AVM, S 3-216-7 (3)



**III
NOTARIOS PÚBLICOS Y ESCRIBANOS «ESCUSADORES» (Continuación...)**

SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
palabra por palabra e en testimonio pus aquí este [mi] sig- (signo)-no			
Per Estevan, notario público de nuestro señor el rey en Madrit (<i>mencionado en la suscripción del «escusador»</i> <i>Alfonso González</i>)	1312	TR A.	» AVM, S 3-216-7(8)
Idem	1312	TR A.	AVM, S 3-216-7(13)
Id. (<i>mencionado en la suscripción del escribano «escusador»</i> <i>Alfonso Diaz</i>)	1312	TR A.	AVM, S 3-216-7(24)
GIL MARTÍNEZ			
Yo, Gil Martínez, escrivano público por Per Estevan et Gonzalo Pérez, notarios públicos del rey en Madrit, la escrivi et fiz en ella este sig- (signo) no	1297. julio, 7	CV	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, nº 13
Gil Martínez, escrivano (<i>testigo rogado</i>)	1299, abril, 14	RD A.	» <i>ibid.</i> 1357, nº 15
Idem “ ”	1301, julio, 7	D A.	» <i>ibid.</i> 1357, nº 20



**IV
ESCRIBANOS DE «OFFICIA» ECLESIÁSTICOS**

SUSCRIPCIÓN	FECHA	DOC.	TRADICIÓN, PROCEDENCIA, SIGNATURA
Et yo, el dicho Johán Dominguez, por mandado del dicho arcipreste, escrivi este traslado de la carta del testamento dicho et fiz en ella este mío sig- (signo) no			
Johán Dominguez	1284. junio, 10	TR	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1356, nº 2
			
Gil Martín, escribano del vicario de Madrit —Ruy Martínes— (<i>testigo rogado</i>).	1290. marzo, 1	D	A. Sto. Domingo, AHN, Clero, Carp. 1357, nº 6